

Cofemer Cofemer

EAA
B0014002478

De: Juan Carlos Hernández López <jhernandez@grupocorona.com.mx>
Enviado el: martes, 25 de noviembre de 2014 06:15 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: 'Ravelero y Asociados'
Asunto: Comentarios al anteproyecto 02/1180/080214
Datos adjuntos: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO 02-1180-080214.pdf

Buenas tardes;

Envío comentarios al anteproyecto 02-1180-080214

En un siguiente correo enviaré Poder del Representante Legal y Licencia Municipal



GRUPO CORONA
I.Q. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ
DIRECTOR DE PLANTA
VENUSTIANO CARRANZA 35 INT. 1
TONAYA JAL. MÉX.
52.343.4271700 EXT 223
CEL. 045.333.9560834
COMIENZA LA ERA RANCHO

EL CONTENIDO DE ESTE MENSAJE ES CONFIDENCIAL. SI TE LLEGÓ POR ERROR, ELIMÍNALO
PIENSA EN NUESTRO PLANETA ANTES DE IMPRIMIR

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO 02/1180/080214

“PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2014 Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial”.

Presentada por la Secretaría de Salud (COFEPRIS).

Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Secretaría de Economía.

México, D.F.

GILBERTO VELÁZQUEZ ROBLES, apoderado de la empresa CÍA. BRAGA S.A. DE C.V., personería que se acredita con la escritura pública que se adjunta no. 1,944 con domicilio para oír y recibir notificaciones el número 5680 de la calle San Luis Gonzaga, Colonia Arcos de Guadalupe, CP 45037 en Zapopan Jalisco, y autorizando en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. LICS. ADAN RAVELERO VÁZQUEZ, EVA RAVELERO CHÁVEZ, ERIC MARTÍNEZ NEGRETE, MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ QUINTERO, atentamente comparezco y

EXPONGO

Vengo a expresar comentarios y objeciones al anteproyecto de norma oficial mexicana “*PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013 Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial*” en su última versión publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014 y en la que se pone también en la terminación de la identificación del año del anteproyecto el del 2014.

INTERÉS JURÍDICO

La empresa CIA BRAGA S.A. DE C.V. se dedica a la elaboración y comercialización de bebidas destiladas de agave, preponderantemente destilados de agave, que queda comprendida como una “bebida alcohólica destilada”, por lo que se tiene interés en opinar sobre y objetar el anteproyecto de la norma oficial mexicana

Gilberto V R 1

“PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013 Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial” que ahora nos ocupa. Además el interés jurídico deviene en razón de la modificación del punto 3.9 de dicho proyecto, publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014, que ahora contempla como grado alcohólico mínimo de las bebidas alcohólicas destiladas (entre ellas los destilados de agave) un mínimo de un 32 o un 35% hasta el 55%, y que en las versiones anteriores se contemplaba un rango de grado alcohólico de 25 al 55% y éste no afectaba los intereses de la empresa que represento.

ANTECEDENTES.

- 1.- El día 8 de febrero de 2013 la SSA presentó a la COFEMER el *“PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2013 Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial”*, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013. En el punto 3.7 se definió a la “bebida alcohólica destilada” señalándose que la misma tiene un contenido alcohólico de entre 25 y 55%.
- 2.- En el período del 9 de febrero de 2013 hasta esta fecha .diversas personas hicieron comentarios sobre el anteproyecto referido.
- 3.- El día 22 de febrero de 2013 la COFEMER con oficio número COFEME-13/0767 solicitó a la SSA correcciones y ampliaciones a la MIR. En específico le solicitó que presentara información que justificara el establecimiento de nuevas características de la bebida alcohólica destilada, punto 3.7 del anteproyecto (luego reclasificado como punto 3.9 de la versión más reciente)
- 4.- El día 31 de mayo de 2013 la SSA expresó sus comentarios a las observaciones hechas por la COFEMER.
- 5.- El día 14 de junio de 2013 la COFEMER emitió el dictamen total no final sobre el anteproyecto, en cuyos puntos IV incisos v) y xiii), V punto 4, la SSA señaló en el inciso v) que para evitar un uso arbitrario que genere confusión en el consumidor respecto de las bebidas que adquiere se expidió la NMX-V-046-NORMEX-2009 la cual establece las denominación, clasificación y definiciones y términos que se emplean en las bebidas alcohólicas y se aplican en los productos que se venden en México, así como en el inciso viii) estimó que con la información el consumidor si la bebida alcohólica corresponde a la denominación que se le está dando evitando un engaño al consumidor evitando contradicciones entre la LFMN y lo dispuesto en la norma mexicana NMX-V-046-NORMEX-2009; y en el numeral V punto 4 la COFEMER compartió el criterio de la COFECO de la conveniencia de incorporar al anteproyecto las definiciones de bebida alcohólica destilada para evitar contradicciones con la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y con la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN) en su artículo 40 fracción XII.

Guat v R

6.- El día 25 de febrero de 2014 se emitió una nueva versión del anteproyecto.

7.- El día 4 de marzo de 2014 se emitió otra versión del anteproyecto.

8.- El día 11 de marzo de 2014 la COFEMER emitió el dictamen total final del anteproyecto. Al respecto la COFEPRIS comunicó lo que resolvió sobre las observaciones hechas y en lo que interesa:

4.- Sobre la inclusión de las denominaciones genéricas incluidas en la NMX-V-046-2009 Bebidas Alcohólicas-Denominaciones, clasificación, definiciones y terminología, compartimos la opinión de la COFECO. Sin embargo, en virtud de ser un aspecto comercial no es competencia de esta dependencia, por lo cual se ha enviado este comentario a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

9.- El día 30 de octubre de 2014 apareció en el portal de la COFEMER y del expediente que nos ocupa, una especie de fe de erratas, en la que en lo que nos interesa, expresa que en el punto 3.9 del anteproyecto, acordado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNDFS) establece el grado alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas entre un rango del 25 al 35%, y una segunda columna que se aprecia dice DEBE DECIR, (propuesta de la DGN) y en donde el grado alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas deben tener un grado alcohólico entre el 35 y el 55%.

10.- El día 30 de octubre de 2014 se emite una nueva versión del anteproyecto en donde en el punto 3.9 se expresa que una bebida alcohólica destilada debe tener entre un 32 y un 55% de grado alcohólico.

11.- El día 5 de noviembre de 2014 aparece en el portal del expediente, un comentario de la Cámara Nacional de la Industria del Tequila en donde expresa su punto de vista relativo al por qué del aumento en la graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas.

OBJECIONES RESPECTO DEL ANTEPROYECTO PRESENTADO

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNDFS) de fecha 29 de abril de 2014 aprobó el anteproyecto multireferido, específicamente en su punto 3.9 (originalmente punto 3.7) en el que se define a la “bebida alcohólica destilada”, con una graduación alcohólica de 25% a menos de un 35% Alc. Vol., tal como había sido propuesto por parte de la SSA tanto desde el principio como en todas las versiones nuevas del anteproyecto.



En forma inusual con fecha 30 de octubre de 2014 aparece en el portal de la COFEMER una especie de fe de erratas, en la que se modifica el rango de grado alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas, al pasar de un 25% como mínimo a un 35% como mínimo y en ambos casos el 55% como máximo –y según se lee en el documento- es a propuesta de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN). Se transcribe para pronta referencia.

PROPUESTA NUMERALES A MODIFICAR DE LA NOM-142-SSA1/SCFI-2014 RESPECTO A LA VERSIÓN APROBADA POR EL CCNNRFS EL 29/04/02014

(VERSIÓN APROBADA EN EL CCNNRFS)

3.9 Bebida alcohólica destilada, producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del vodka, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas o maduradas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos en el Acuerdo. Con contenido alcohólico de 25,0 hasta 55,0 % Alc. Vol.

DEBE DECIR

(VERSIÓN PROPUESTA POR DGN)

3.9 Bebida alcohólica destilada, producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del vodka, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas o maduradas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos en el Acuerdo. Con contenido alcohólico de 35,0 hasta 55,0 % Alc. Vol.

Luego con fecha 30 de octubre de 2014 la SSA emite una nueva versión del anteproyecto, en cuyo punto 3.9 (originalmente era el punto 3.7) se aprecia que el rango mínimo de las bebidas alcohólicas destiladas es a partir del 32% hasta un máximo de 55% de contenido alcohólico.

CAUSAS DE LA OBJECION

Con motivo del cambio de graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas a propuesta de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera (CNIT) que representa a nuestros principales competidores en el mercado de bebidas alcohólicas, es por lo que **vengo a objetar la modificación señalada**, dado que esta modificación afecta en forma directa a mi representada al coartársele su derecho de elaborar los productos alcohólicos que desee cuando ha cumplido con todas las normas inherentes, y que los destilados de



agave que se elaboran y venden, han sido muy bien aceptados por los consumidores mexicanos, al ser una bebida más suave, pues el grado alcohólico en que se elaboran la mayoría de los destilados de agave, se encuentra en el 28% de grado alcohólico, y al ser menor éste, el precio se reduce, poniendo al alcance por la vía del precio un mayor número de productos a los consumidores que no tienen recursos económicos para adquirir bebidas alcohólicas más caras y de mayor graduación alcohólica, por ejemplo el tequila, cuyos representantes impulsaron el cambio de graduación alcohólica de los productos que elaboran nuestros asociados, seguramente con el fin de desplazarnos del mercado en forma ilegítima.

Como objetivo de la norma oficial mexicana que se propone, según los puntos 1 y 2 de la MIR, la SSA dijo:

1.- Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.

Como resultado de la revisión técnica que debe aplicarse periódicamente a las normas oficiales mexicanas, se analizó la norma de especificaciones sanitarias y etiquetado para bebidas alcohólicas actualmente en vigor. Para esta revisión también se tomó en cuenta la falta de separación entre los aspectos comerciales y sanitarios del etiquetado en la Norma actual. Partiendo de lo anterior, se decidió la elaboración de un documento que incluye los siguientes cambios y beneficios sustanciales con respecto al original: a) ... b) ... c) ... d) Se establece la obligación de que el nombre o la denominación genérica del producto preenvasado deba corresponder con la establecida en la NMX-V-046-NORMEX-2009. Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología e)

2.-Justificación.

El nombre o la denominación genérica del producto preenvasado, en este caso la bebida alcohólica, debe corresponder con la establecida en la NMX-V-046-NORMEX-2009. "Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología";... Es importante que la etiqueta contenga la denominación genérica del producto. Sin embargo y para evitar un uso arbitrario que genere confusión en el consumidor respecto a los términos genéricos de las bebidas que se adquieren, se expidió la NMX-V-046-NORMEX-2009. Bebidas alcohólicas- Denominación, clasificación, definiciones y terminología, la cual establece denominaciones, clasificaciones, definiciones y términos que se emplean en las bebidas alcohólicas y se aplica a los productos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de la fijación de los objetivos del anteproyecto y su justificación por parte de la propia SSA, se advierte que es la norma mexicana NMX-V-046-NORMEX-2009 la que mediante la definición de bebidas alcohólicas destiladas que en ella se contienen, se evita un uso arbitrario que pudiera generar confusión en el consumidor, dicho en otras palabras, con el cumplimiento de la norma mexicana citada se evita causar confusión en el consumidor, contrario a las manifestaciones de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera de que debido a la diferencia entre el grado alcohólico mínimo de 25% y el mínimo de otras bebidas alcohólicas que es del 35% se causa confusión en el consumidor y con ello intenta justificar su petición.

En todas las versiones del anteproyecto, en el punto 3.7 y luego en el 3.9 que es en el que se define la “bebida alcohólica destilada” y se contempla una graduación alcohólica de entre 25 y 35%. Excepción hecha en la última versión publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014 que contempla una graduación alcohólica de entre 32 y 55%.

Se destaca, que si nuestro sector vende bebidas alcohólicas destiladas con una graduación alcohólica menor que la del tequila, el efecto nocivo por un consumo excesivo en la población consumidora SE REDUCE así como sus consecuencias, con lo que se cumplen ampliamente los objetivos propuestos por la SSA de reducir el consumo de alcohol. Es por ello que no se entiende que:

¿COMO PRETENDE LA AUTORIDAD ATACAR EL PROBLEMA DEL CONSUMO INMODERADO DEL ALCOHOL, PROPONIENDO QUE NUESTROS PRODUCTOS CONTENGAN MAS CONTENIDO ALCOHOLICO?

El argumento de los impulsores de la modificación a la graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas, CNIT y al parecer también la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) se basan esencialmente que *“al existir una diferencia tan amplia entre la bebida destilada de mas baja graduación (25%) se crea una confusión para el consumidor”*

Sin embargo, esta aseveración no tiene sustento jurídico suficiente, pues no se explica el por qué la graduación alcohólica de bebidas alcohólicas competidoras entre sí, crean confusión para el consumidor, SOBRE TODO porque en las etiquetas que se usan y que se usarán al aplicarse el proyecto de referencia por parte de los productores de destilados de agave, se informa plenamente al consumidor del tipo de bebida que se pone a su disposición, la graduación alcohólica, el contenido, la marca, el nombre del producto, quién lo produce, el número del lote, etc., y esto es como consecuencia de la aplicación de diversas normas oficiales mexicanas.

Otro dato más Señor Director General: Las bebidas alcohólicas destiladas (rango de contenido alcohólico 25-55%) cumplen perfectamente con la ley específica como es la Ley General de Salud en su artículo 217 que establece que se considera una bebida alcohólica aquella que contiene un grado alcohólico entre un 2% y 55%.

Lo que los impulsores de la modificación no mencionan, son los intereses que se ocultan tras esa modificación, pues al encarecerse vía aumento de la graduación alcohólica de los destilados de agave, la industria competidora como es la del tequila (que tienen todos los apoyos que conllevan al tener una denominación de origen) se verán beneficiadas al haber desplazado a muchas de las pequeñas y medianas empresas productoras de destilados de agave, que al aumentar sus costos, y que por tal motivo se verán desplazadas del mercado. Esta circunstancia es contraria a lo que dispone la Ley Federal de Competencia

Guato VR

Económica que sanciona las prácticas monopólicas que perjudican al consumidor, al inhibir la libre competencia y la eficiencia en el mercado, especialmente lo que disponen los numerales 8, 9 y 10 fracción VI, pues se propician prácticas monopólicas absolutas y relativas.

En apoyo a esta aseveración invoco el criterio adoptado por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECO) al emitir su opinión el 28 de octubre de 2011 respecto al anteproyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-186-SSA1-2011, documento que esta empresa hace suya en todo lo que beneficia los intereses de sus agremiados, así como la opinión de la COFECO –en este procedimiento- mediante oficio número PRES-10-096-2013-026 de fecha 20 de marzo de 2013 al señalar: *“el cumplimiento de la NMX-V-046-NORMEX-2009, podría permitir a grupos de interés modificar esta última, sin someterse a un proceso estricto, público y transparente como el relativo a las NOMs”, generando incentivos en los grupos de interés e imponer denominaciones que les permitan generar ventajas exclusivas a su favor, a fin de desplazar a sus competidores del mercado e impedir la entrada de competidores potenciales, en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de bebidas alcohólicas y, por tanto, de los consumidores, quienes enfrentarían menos opciones, deterioro de la calidad y mayores precios”*.

A este comentario atinado de la COFECO, cabe señalar que la Cámara Nacional de la Industria del Tequila (CNIT), mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2014 refirieron que había una propuesta en NORMEX para cambiar la NMX-V-046-NORMEX-2009 en lo relativo a la definición de la “bebida alcohólica destilada” para modificar el contenido alcohólico para que se pueda considerar esa denominación y como mínimo señala dicha institución sería del 35%, actualizando plenamente la hipótesis planteada por la opinión de la COFECO antes citada.

Dado que si la CNIT es el grupo de interés que quiere afectar a sus competidores fabricantes de destilados de agave, al intentar imponer denominaciones con características que les generan ventajas exclusivas a su favor para desplazar a su competencia, entonces se sitúa en la hipótesis contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la LFCE (se transcriben) dado que con su actuar y pretensiones se impediría la entrada de competidores potenciales en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de los destilados de agave, perjudicando a los consumidores pues encontrarán menos productos en el mercado, de menor calidad y de mayor precio.

“ARTICULO 8o.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

ARTICULO 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

Quito VR

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

ARTÍCULO 10.- *Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*

...
VI. *La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;*

...
XI. *La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.*

Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.”

La denominación comercial de los destilados de agave deriva de la NMX-V-046-NORMEX-2009 “*Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología*” publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002 y posteriormente el 9 de noviembre de 2009, y que es el referente obligado para todas las bebidas alcohólicas.

El día 31 de mayo de 2013 la SSA al contestar a la COFEMER sobre las observaciones que se le hicieron, en el inciso iii) señaló:

Guante VR

iii).- Por lo que hace a los numerales 3.7, 3.9, 3.11 y 3.17 de la norma propuesta, mediante los cuales se definen nuevos umbrales que deberán observarse en el volumen de alcohol de las bebidas alcohólicas para considerarlas como destiladas, preparadas, cocteles, licores o cremas, le comento:

Con la finalidad de unificar las disposiciones comerciales y sanitarias y para brindar certidumbre en la definición de cada tipo de bebida alcohólica, (3.7, 3.9, 3.11 y 3.17) se adicionan los contenidos alcohólicos, mismos que se homologan con los establecidos en la NOM-V-046-NORMEX-2009 y que ya son utilizados como referencia. Lo anterior permitirá también determinar si la bebida alcohólica corresponde a la denominación que se le está dando evitando un engaño al consumidor sobre la bebida que está adquiriendo y evitando que pueda haber contradicción entre las regulaciones que utiliza la industria de bebidas alcohólicas.

De lo expuesto por la propia SSA aceptó la definición de la “bebida alcohólica destilada” contenida en la NOM-V-046-NORMEX-2009 que establece una graduación alcohólica de entre 25 y 55%, por lo que no se comprende por qué de cambio drástico de opinión de la autoridad a raíz de la propuesta de nuestros competidores como es el sector del tequila.

La SSA y DGN no hacen razonamientos válidos para justificar sus afirmaciones en las que para intentar conseguir los objetivos del proyecto de norma oficial mexicana, se apoya en modificar el mínimo --PERO AL ALZA!- de contenido alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas, dejando de lado la recomendación de la COFEMER de analizar otras alternativas como podría ser una campaña publicitaria educativa para inhibir el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, la integración de un banco de información para el consumidor, esquemas de reputación de los productores ó el establecimiento de incentivos económicos o fiscales a los productores de bebidas alcohólicas destiladas para estimular dar información mas amplia de los efectos nocivos de las bebidas alcohólicas cuando se consumen en forma inmoderada.

Si la COFEMER y la SSA coinciden en señalar que para evitar confusiones en las denominaciones de la bebida alcohólica destilada, se deben incorporar al anteproyecto la definición de bebida alcohólica destilada que está contemplada en la NMX-V-046-NORMEX-2009, entonces con ello se **solucionaría el conflicto** que se expone.

Lo que no es aceptable, es que nuestros competidores pretendan desaparecer nuestra industria con requisitos y condiciones que van mas allá del interés en la protección a los consumidores y del cumplimiento del objetivo del anteproyecto que nos ocupa.

En efecto, con la aprobación de la modificación al punto 3.9 del anteproyecto de la norma propuesta:

- a) Se nos quiere imponer la condición de que vendamos un producto con mayor graduación alcohólica, con el consiguiente incremento de costos y que en la práctica **nos obligaría a cerrar nuestras empresas y despedir nuestros trabajadores.** Estamos hablando de un 40% de incremento en la graduación alcohólica, pues pasaría de un 25% a un 35 o 32% de contenido alcohólico.



Además esta condición es contraria con el propio objetivo del anteproyecto que es que la población mexicana no consuma más bebidas alcohólicas.

- b) Otra obligación que se nos impone en relación a las leyendas que deben tener las etiquetas de los productos señaladas en los puntos 9.3.7.2.4 relativo a la prohibición de venta de productos a menores de edad y que no tiene la industria del tequila que es nuestro principal competidor, violándose el derecho humano de igualdad contenida en el artículo 1º Constitucional.
- c) Se pretende eliminar miles empleos directos e indirectos que son los que desaparecerían, al cerrar nuestras empresas.

Contrario a los beneficios que se dice se obtendrían de aprobarse la última versión del anteproyecto multicitado, las consecuencias serían en primer lugar que se **perjudicaría a los consumidores**, al privárseles de tener productos adicionales al tequila, esto es, se tendrían **menos opciones de compra** de los mismos, que pudieran adquirir dependiendo de sus gustos y posibilidades económicas.

Los efectos de la regulación que se propone, lejos de ser positivos, **serían discriminatorios**, se trataría igual a los desiguales, esto es a los que tienen la protección de una denominación de origen (tequila principalmente), con los que elaboran destilados de agave, aguardientes y licores de agave.

La regulación propuesta, **afecta la competencia** de productores de bebidas alcohólicas hechas de agave que no cuentan con una denominación de origen y aquellas que sí están protegidas con una denominación de origen, esencialmente el tequila.

Con la regulación propuesta se le **limitaría la oferta de un mayor número de productos** para que el consumidor escoja, compare el que mas le guste o pueda comprar, pues los precios son muy diferentes, afectando de forma negativa la **competencia y la libre concurrencia en los mercados**.

Que las acciones de los tequileros y la DGN podrían considerarse como **prácticas monopólicas** al actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Que introduciría **barreras de entrada** a otros productores de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, en perjuicio de los consumidores.

Se **inhibiría la innovación** de productos con contenido alcohólico en perjuicio de los consumidores.

Que no es conveniente que se les otorgue a la industria del tequila, **ventajas exclusivas en perjuicio** de los industriales de destilados de agave y de los consumidores.



Se crearían **distorsiones en el funcionamiento eficiente del mercado.**

Se perjudicaría al consumidor al limitar el número de **productos a un menor precio.**

Se **impediría la entrada de competidores potenciales** de bebidas alcohólicas destiladas.

EFFECTOS NOCIVOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

De aprobarse el anteproyecto y la definición de la bebida alcohólica destilada en la que se impone una graduación alcohólica de entre 32 y 55% de Alc. Vol., la regulación propuesta afecta de manera diferente e incide en forma preponderante a las micro y pequeñas empresas que son la mayoría de los productores de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, que se encuentran dispersos en todos los rincones del país, pues no estamos en presencia de grupos económicos extranjeros en su mayoría y algunos nacionales como los que elaboran la mayor parte del tequila.

La carga regulatoria que se genera con la regulación que se propone, afecta en forma importante los costos de producción de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, que para las micro y pequeñas empresas NACIONALES son muy importantes, contrario a ese tipo de costos en la industria grande y de empresas transnacionales.

Contrario a lo aseverado por la autoridad, el costo social que pudiera traer la regulación que se propone, sería en contra del consumidor al privársele de su derecho de tener un mayor número de productos que pueda adquirir, según sus gustos, y el precio de los productos, que por cierto es menor al del tequila.

Después de los argumentos expresados, es conveniente preguntarse para el efecto de que esa H. Comisión tenga más elementos de decisión:

¿Se beneficia el consumidor al privársele de la oferta de un mayor número de productos que cumplen con la normatividad vigente?

¿Se le evita un daño inminente al consumidor al ofrecerle un mayor número de productos con precios más baratos para que escoja el que le guste?

¿Se evita el problema del consumo excesivo de alcohol en México, obligando a nuestro sector a elaborar productos con un mayor porcentaje de contenido alcohólico?

¿Se beneficiará el consumidor al contar con un menor número de opciones de bebidas alcohólicas de agave a mayor precio?

¿Con estas limitaciones se beneficia el proceso de competencia y de libre concurrencia de bebidas alcohólicas en el mercado?



Por otra parte y en lo referente a las razones expresadas por las que los impulsores de la modificación de la graduación alcohólica de las bebidas alcohólicas destiladas, no tienen razón al señalar que al haber una diferencia entre 25% y 35% se causa confusión en el consumidor de bebidas alcohólicas, porque están menospreciando la capacidad intelectual de los consumidores mexicanos de bebidas alcohólicas al sustituir su intelecto con la aseveración ligera de que no se fija en las etiquetas de los productos que adquiere. Y se dice que es ligera su afirmación porque resulta insuficiente su argumento dado que el consumidor de bebidas alcohólicas no sólo aprecia las etiquetas de los productos que compra sino SOBRE TODO adquiere el producto QUE LE GUSTA ya sea por su sabor, olor, suavidad, etc., por lo que si nuestro sector de destilados de agave le ofrece un producto que ha gustado y que tiene un precio accesible, no existe ninguna razón legal para que se le limite en cuanto al número de opciones de compra.

No es problema del sector de destilados de agave que el consumidor mexicano esté prefiriendo estos productos a aquellos que tienen denominación de origen y resulta ilegal que los productores de tequila quieran inhibir la elaboración de destilados de agave, aun y cuando éstos tengan mayor preferencia en el mercado, ya sea por precio, sabor, etc.

Se nos pretende comparar con las normas aplicables al tequila, cuando no tenemos la protección de una denominación de origen como dicho sector, e inclusive se nos quiere imponer mayor número de requisitos, con el claro propósito de eliminarnos del mercado y dejar sólo a la industria del tequila, esto desde luego en forma ilegal y tomando ventaja de su poder económico y de "lobbing" ante las autoridades competentes.

Solicitamos tanto a la COFEPRIS como a la DGN que se preserve el estado de derecho y no ceda ante las presiones de nuestros competidores, porque al final de cuentas quien resultaría perjudicado serían los consumidores mexicanos, a los que legalmente deben defender.

SOPORTE CONSTITUCIONAL DE

LA ACTIVIDAD DE ELABORACIÓN DE DESTILADOS DE AGAVE.

La actividad de la empresa que represento no puede ser inhibida por una norma oficial mexicana que en una de sus partes viola el contenido de la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5º Constitucional.

En efecto, el derecho humano contenido en el artículo 5º de nuestra Constitución General, garantiza a todos los ciudadanos mexicanos el derecho de dedicarse a la industria que mejor le acomode, siempre y cuando su actividad sea lícita, como es el caso, trayendo como consecuencia de que si se impide realizar una actividad lícita, se violarían el



derecho humano de libertad protegido por nuestra Carta Magna. Se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ...”

En virtud de que la nueva versión del 30 de octubre de 2014 modifica en forma sustancial a las versiones anteriores, se hace necesario que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo que disponen el Capítulo II Sección I de la LFMN y su reglamento y del Título III A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En especial debe consultarse a la COFECO respecto del punto 3.9 dado que la opinión emitida por dicha institución fue con una graduación alcohólica de 25 a 55% para las bebidas alcohólicas destiladas, y no de la que ahora se pretende que es de 32 o 35% como mínimo a un 55% como máximo.

De igual manera se requiere que la SSA calcule nuevamente los costos, efectos en el sector de la industria de destilados de agave, considerando la nueva graduación alcohólica que se pretende, dado que al ser una modificación sustancial se requiere de un análisis con estas condiciones nuevas.

Para demostrar los argumentos expuestos, vengo a ofrecer las siguientes

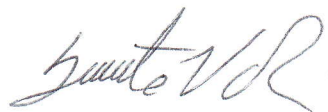
PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la opinión de la COFECO dentro del expediente 08/0116/171011 “Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en tequila, mezcal y bacanora” de fecha 28 de octubre de 2011 en la que considera que no es conveniente el otorgamiento en exclusiva del vocablo “agave” a la industria del tequila, mezcal y bacanora, lo que crearía ventajas exclusivas a estas industrias en detrimento del consumidor, al verse limitada el número de productos que pudiera encontrar en el mercado y que pudiera adquirir de acuerdo a sus gustos y posibilidades económicas; que dicha medida sería contraria al proceso de competencia y libre concurrencia; introduciría serias distorsiones a la eficiencia en el funcionamiento de los mercados de la producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave; se le privaría al consumidor de comparar objetivamente la calidad de los productos para tomar una decisión informada para elegir la bebida de su preferencia.



Esta prueba se ofrece para demostrar los argumentos expuestos por mi representada en este expediente, y que en concepto del suscrito han improcedente opinar favorablemente el anteproyecto que nos ocupa.

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la opinión de esta H. Comisión de Mejora Regulatoria dentro del expediente 08/0116/171011 “Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en tequila, mezcal y bacanora” de fecha 11 de enero de 2012, en la que considera que: No se debe dañar a la industria de bebidas genéricas de agave; que el mercado de bebidas genéricas de agave es legítimo y se debe proteger su permanencia pues no son competencia desleal con el tequila, mezcal y bacanora; las bebidas genéricas entrarían en el mercado en desigualdad de circunstancias frente a los productores de bebidas alcohólicas que tienen la protección de una denominación de origen (BADOs); se inhibirían las ganancias de los productores de bebidas genéricas; se mermaría los incentivos para continuar produciendo bebidas alcohólicas de agave o innovar otras nuevas en detrimento de los consumidores; crearía barreras de entrada a los mercados de nuevos productores de bebidas genéricas; que la existencia de bebidas genéricas no implica una distorsión al mercado ni competencia desleal, ya que sí están elaboradas con agave, independientemente de si lo ostentan o no en la información comercial del producto; que si los productores cumplen con la normatividad aplicable los productos contendrían la información suficiente para evitar confusión al consumidor respecto al tipo de bebidas que está adquiriendo; que existen argumentos encontrados respecto a los beneficios que se pretenden generar por lo que no es posible determinar que éstos aun cuando pareciera que abarcarían a todos los productores de agave, será efectivamente el estimado, debido a que podría estarse dejando de lado a los productores de bebidas genéricas; que podría haber un grave riesgo para los trabajadores y productores de bebidas genéricas, al sustituirlas por BADOs, lo que sugiere que al considerar los efectos de economía de escala, no se genere una sustitución perfecta de productores y trabajadores y que éstos no pudieran mantener su fuente de empleo. Esta prueba se ofrece para demostrar los argumentos expuestos por mi representada en este expediente, y que en concepto del suscrito han improcedente opinar favorablemente el anteproyecto que nos ocupa.



Por lo expuesto PIDO

UNO.- Reconocer la personería con la que comparezco, al presentar los documentos que la acreditan.

DOS.- Se me tenga por presentado en nombre de mi representada, en tiempo y forma, comentarios y objeciones a la norma propuesta y respecto de su última versión publicada en el portal de la COFEMER el 30 de octubre de 2014, autorizando para actuar en el presente expediente en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los profesionistas señalados en el presente ocuro.

TRES.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que se refieren en este libelo.

CUATRO.- Se opine en forma desfavorable en los apartados que se objetan del anteproyecto presentado por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía.

Atentamente

Tonaya Jalisco, 19 de noviembre de 2014.

GILBERTO VELÁZQUEZ ROBLES.



Cofemer Cofemer

De: Juan Carlos Hernández López <jhernandez@grupocorona.com.mx>
Enviado el: martes, 25 de noviembre de 2014 06:18 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: 'Ravelero y Asociados'
Asunto: Identificación y Poder del Representante Legal de Cía. Braga, S.A. de C.V.
Datos adjuntos: PODER CIA BRAGA PAG 6.jpg; PODER CIA BRAGA PAG 2.jpg; PODER CIA BRAGA PAG 1.jpg; PODER CIA BRAGA PAG 4.jpg; PODER CIA BRAGA PAG 5.jpg; PODER CIA BRAGA PAG 3.jpg; IFE GIL VEL.jpg

En este correo va el IFE del Rep. Legal y el Poder Notarial.

GRUPO CORONA



I.Q. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ
DIRECTOR DE PLANTA
VENUSTIANO CARRANZA 35 INT. 1
TONAYA JAL. MÉX.
52.343.4271700 EXT 223
CEL. 045.333.9560834
COMIENZA LA ERA RANCHO



EL CONTENIDO DE ESTE MENSAJE ES CONFIDENCIAL. SI TE LLEGÓ POR ERROR, ELIMÍNALO
PIENSA EN NUESTRO PLANETA ANTES DE IMPRIMIR

NUMERO: 1,944 MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.-----

TOMO: IV CUARTO.-----

LIBRO: 4 CUATRO.-----

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 26 veintiséis días del mes de Marzo del año 2009 dos mil nueve, YO, RAMON WONCHEE MONTAÑO, Notario Público Número 44 cuarenta y cuatro de esta Municipalidad, hago constar un PODER que otorga ante mí, CIA. BRAGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su Administrador General el señor Don FRANCISCO JAVIER PALACIOS MEJIA, al tenor de las siguientes:-----

CLASULAS:

PRIMERA.- CIA. BRAGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Administrador General el señor Don FRANCISCO JAVIER PALACIOS MEJIA, confiere, PODER GENERAL PARA TODA CLASE DE PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION, en favor de los señores Licenciado Don JOSE VICTORIANO VAZQUEZ JUSTO y Don GILBERTO VELAZQUEZ ROBLES, para que lo ejerciten conjunta o separadamente al tenor siguiente:-----

PODER GENERAL JUDICIAL PARA TODA CLASE DE PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos más amplios que permite el Artículo 2207 dos mil doscientos siete, del Código Civil del Estado de Jalisco, y sus concordantes para la República Mexicana, quedando facultados los mandatarios de una manera enunciativa mas no limitativa, para representar a la Sociedad, ante toda clase de autoridades, ya sean Judiciales, Administrativas, Fiscales, Descentralizadas, de la Federación, de los Estados o Municipios, así como la Procuraduría Federal del Consumidor; como Actor o demandado, podrán comparecer en toda clase de juicios y en todas instancias, plantear incompetencia, hacer sumisión expresa a sentencias, intentar y desistirse de toda clase de acciones y recursos, aún del juicio de amparo, hacer denuncias y querellas de carácter penal, constituirse en parte civil, adjudicarse bienes en remate, estipular procedimientos especiales, recibir pagos, en toda clase de facultades generales aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial. Igualmente, los apoderados podrán comparecer ante toda clase de autoridades en materia de trabajo, incluidas las relacionadas por el Artículo 523 quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo además de Infonavit, Instituto Mexicano del Seguro Social, Fonacot, para realizar toda clase de gestiones y trámites necesarios para la solución de asuntos relacionados con la sociedad, a los que comparecerán en los términos del



Artículo 11 once de la Ley Federal del Trabajo, y como representantes, tendrán las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, que son: actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existen celebrados contratos colectivos de trabajo, o los que pretendan la firma, y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrán actuar ante o frente los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales, en general, para todos los asuntos obrero patronales y podrán ejercitarse ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales, podrán comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o Federales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, llevando la representación patronal para todos los efectos de los Artículos 11 once, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete de la Ley citada, desahogo de pruebas confesionales en todas sus partes, con facultades para absolver y articular posiciones, podrán comparecer con la representación legal bastante y suficiente a la audiencia a que se refiere el Artículo 873 ochocientos setenta y tres de la Ley citada, en sus fases de Conciliación, Demanda y Excepciones y de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, en los términos de los Artículos 875 ochocientos setenta y cinco a 880 ochocientos ochenta de la Ley de referencia, podrá acudir a la Audiencia de Desahogo de pruebas, tendrán facultad para interponer cualquier recurso, proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales.

En el ramo de Administración, ejercerán la representación de la sociedad, serán jefe del personal y tendrán sin limitación alguna, toda clase de facultades administrativas, pudiendo otorgar, aceptar, endosar, avalar y en general suscribir títulos de crédito en nombre de la Sociedad, así como celebrar contratos con terceros.

PERSONALIDAD:

Bajo protesta de ley de decir verdad, el señor compareciente manifiesta que su representada tiene capacidad legal para contratar y obligarse; y que las facultades con que comparece no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna, y que "CIA. BRAGA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se constituyó en escritura número 499 cuatrocientos noventa y nueve, otorgada ante mí, el 16 dieciséis de Diciembre del año 2003 dos mil tres, y la cual se encuentra registrada bajo Folio Mercantil electrónico número 21491 * 1 veintiún mil cuatrocientos noventa y uno asterisco uno del Registro Público de la Propiedad



y de Comercio de esta ciudad; CON OBJETO primordial de elaboración, compra venta, importación, exportación y en general la comercialización de todo tipo de bebidas alcohólicas, CON DOMICILIO social en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, UNA DURACION de 99 noventa y nueve años y CON CAPITAL de \$ 100,000.00 cien mil pesos moneda nacional; y en cuyo contrato social fue nombrado ADMINISTRADOR GENERAL UNICO, el señor Don HUMBERTO CENTENO MACIAS.

N O M B R A M I E N T O:

Con el testimonio de la escritura 1232 mil doscientos treinta y dos, otorgada ante mí el 28 veintiocho de septiembre del año 2006 dos mil seis, y en la cual se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual quedó registrada bajo Folio Mercantil Electrónico número 21491 * 1 veintitún mil cuatrocientos noventa y uno asterisco uno del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad; en la cual se designa al señor Contador Público FRANCISCO JAVIER PALACIOS MEJIA, como el nuevo ADMINISTRADOR GENERAL UNICO, de la Sociedad denominada "CÍA. BRAGA", S.A. DE C.V., entre otros acuerdos.

F E N O T A R I A L:

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

- I.- Que conozco al señor compareciente y que tiene capacidad legal para contratar y obligarse.
- II.- Que por sus generales declaró ser: Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, profesionista, con registro federal de contribuyentes PAMF630311GY5 letras "P" "A" "M" "F" seis tres cero tres uno uno "G" "Y" cinco, con domicilio en Avenida La Paz número 1690-507 mil seiscientos noventa interior quinientos siete; y que su representada tiene el registro federal de contribuyentes BRA-031216-132 letras "B" "R" "A" guión cero tres uno dos uno seis guión "I" tres dos, y que tanto él como su representada se encuentran al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, manifestaciones que hizo bajo su responsabilidad.- Le hice las advertencias de Ley.

LEI lo anterior, al señor compareciente quien advertido de su valor, alcance y consecuencias legales, así como de la necesidad de registrarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, se manifestó absolutamente conforme con su contenido, lo ratificó y firmó ante mí, que autorizo, a las: 14.00 catorce horas del día de su fecha.- DOY FE.

Firmados.- Una Firma ilegible.- Ante mí, RAMON WONCHEE MONTAÑO.-

Firmado ilegible.- Mi Sello de Autorizar.

ARTICULO: 2207 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-----

En los poderes Generales Judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el Apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa desde su principio hasta su fin, siempre que no se trate de actos que conforme a las Leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.-----

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho ó a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado en todos los trámites judiciales.-----

En los poderes generales para administrar bienes bastará decir que se otorgan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario en lo relativo a los bienes como en su defensa.-----

ARTICULO: 2208 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-----

Cuando se quieran limitar las facultades del apoderado deberán consignarse expresa y claramente las limitaciones.-----

ARTICULO: 2214 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-----

Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo el mandante lo revoque.-----

Cuando durante la vigencia del poder se hubiera iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia se entenderán prorrogadas las facultades hasta su conclusión quedando comprendida la de intentar el juicio de amparo.-----

ARTICULO: 2554 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.-----

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----



Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Bajo los números del 309 trescientos nueve al 310 trescientos diez respectivamente, agrego a mi Libro de Documentos Correspondientes a este Tomo de mi Protocolo, Duplicado del Archivo dado al C. Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Duplicado del Aviso de Negocios Jurídicos con su Recibo Oficial número 0730045 que importó la cantidad de \$ 105.00 CIENTO CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de fecha 1° Primero de Abril del año 2009 dos mil nueve.

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ EN 3 TRES HOJAS PARA LOS SEÑORES DON JOSE VICTORIANO VAZQUEZ JUSTO Y DON GILBERTO VELAZQUEZ ROBLES.- VA COTEJADO Y CORREGIDO.- DOY FE.
GUADALAJARA, JALISCO A 1° PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.





GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

BOLETA DE INSCRIPCION

FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No.

21491 * 1

Control Interno

Fecha de Prelación

32 * 03 / ABRIL / 2009

Antecedentes Registrales:

RFC / No. de Serie:

PRIMERA INSCRIPCION.

Denominación

CIA. BRAGA, S.A. DE C.V.

Derechos de Inscripción \$155.00

Boleta de Pago No.: 736029

Se pago los derechos para su registro el 03 de ABRIL de 2009 a las 12:03

Afectaciones al:

Folio ID Acto

Descripción

Fecha
Registro Registro

21491 1 M10 Otorgamiento de Poder

22-04-2009 1

COORDINADOR DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

LIC. ITZEL G. AGUILAR CASSIAN
MEDIANTE ACUERDO No. 03/2008



Revisó y elaboro:

LORENA DE JESUS JAUREGUI CASILLAS

Folio mercantil : 21491

Página 1 de 1 22-04-2009 12:09:17



VTSS:	102
WTSS:	11



FROM: 00000001015570 A/c of: 00000000000000000000
 CLIENT DE CLIENT: VERVOLGDEKOPING
 CODE: VERVOLGDEKOPING
 DATE: 00000000000000000000
 DATE: 00000000000000000000
 DATE: 00000000000000000000
 DATE: 00000000000000000000



1. The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land owned by the United States in the State of California:

12. I hereby declare that the information provided is correct to the best of my knowledge and belief.

5007026

Spencer

© 2000 Blackwell Science Ltd
Journal of Internal Medicine 247: 395–401

© 2000 Blackwell Science Ltd

Cofemer Cofemer

De: Juan Carlos Hernández López <jhernandez@grupocorona.com.mx>
Enviado el: martes, 25 de noviembre de 2014 06:23 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: 'Ravelero y Asociados'
Asunto: Licencia Municipal y Resoluciones de Cofeco y Cofemer
Datos adjuntos: Licencia Municipal.pdf; opinion tecnica cofeco marca agave.pdf; resolucion parcial cofemer 11 enero 2012 marca agave.pdf

En este correo va nuestra Licencia Municipal y las pruebas ofrecidas: Resoluciones de Cofeco y Cofemer.

Saludos!!



GRUPO CORONA
I.Q. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ
DIRECTOR DE PLANTA
VENUSTIANO CARRANZA 35 INT. 1
TONAYA JAL. MÉX.
52.343.4271700 EXT 223
CEL. 045.333.9560834
COMIENZA LA ERA RANCHO

EL CONTENIDO DE ESTE MENSAJE ES CONFIDENCIAL. SI TE LLEGÓ POR ERROR, ELIMINALO
PIENSA EN NUESTRO PLANETA ANTES DE IMPRIMIR





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TONAYA, JALISCO



SE CONCEDE LICENCIA AL:

CONTRIBUYENTE

CIA. BRAGA S.A. DE C.V.

RAZON SOCIAL

DOMICILIO

PERIFERICO TOGACIANO SANCHEZ # 500, TONAYA, JAL.

PARA EXPLOTAR EL (LOS) SIGUIENTE(S) GIRO (S)

FABRICA DE MEZCAL.

L.C. ALFONSO ATILA VIZCAINO QUILES.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL O DELEGADO
FACULTADO CONFORME A SU REGLAMENTO

DÍA	MES	AÑO
20	ENERO	2014
No.	00031	



2014
PRESIDENCIA MUNICIPAL



PLENO DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

México, D. F., a 28 de octubre de 2011

LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ
Titular de la Comisión
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Presente

EAA
B001103884

Asunto: Se emite opinión en materia
de competencia económica

Se hace referencia al oficio No. COFEME/11/2686 de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, de fecha 24 de octubre de 2011, mediante el cual solicita opinión de la Comisión Federal de Competencia sobre el anteproyecto denominado "*Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en Tequila, Mezcal y Bacanora*", (anteproyecto) presentado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) el día 17 de octubre de 2011.

Al respecto, esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el anteproyecto podría tener en materia de competencia y libre concurrencia en caso de aprobarse. La presente no prejuzga sobre aspectos de cualquier otra índole que este anteproyecto pudiera tener, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El anteproyecto propone establecer el vocablo "AGAVE" como marca y otorgar su uso exclusivo a las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora.¹ Para ello, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) sería el único legitimado para ejercer los derechos del vocablo "AGAVE" y se encargaría de autorizar el uso de la marca, sólo a personas que se dediquen directamente a la producción de Tequila, Mezcal y Bacanora que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.²

Asimismo, el anteproyecto propone que las personas que estén utilizando el vocablo "AGAVE" como marca o signo identificador, en información comercial, promoción o publicidad en bebidas alcohólicas, deberán dejar de utilizarlo, aun si forma parte de su marca y tienen el registro correspondiente.³

¹ Numerales PRIMERO y SEGUNDO del anteproyecto

² Numerales CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, inciso A, del anteproyecto.

³ Numerales CUARTO y SÉPTIMO, inciso B, del anteproyecto.



Además, el anteproyecto señala que los productores de bebidas alcohólicas hechas a base de agave diferentes a las denominaciones de origen, sólo podrán utilizar el término "agavácea" en la descripción de la materia prima utilizada en la elaboración de su producto.⁴

Al respecto, esta autoridad considera que las medidas propuestas por el anteproyecto resultarían contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud de que introducirían o podrían introducir serias distorsiones a la eficiencia en el funcionamiento de los mercados de producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave. A continuación se presentan las consideraciones de esta Comisión sobre el anteproyecto.

I. Distorsiones que introduciría el anteproyecto

En la actualidad existen en el mercado bebidas distintas al Tequila, Mezcal o Bacanora que utilizan agave como insumo, por ejemplo el sotol y el pulque. Además, existe la posibilidad de que en el futuro puedan desarrollarse una mayor variedad de bebidas, que se elaboren con este insumo, distintas a las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora. Esta posibilidad se reconoce en los considerandos del anteproyecto al señalar que el vocablo "AGAVE" se vincula al Tequila desde hace años y con posterioridad, se vinculó al Mezcal y la Bacanora:

"Que con independencia del resultado del estudio de mercado, desde el año 1972 el Tequila vinculó el vocablo AGAVE como signo distintivo de esta bebida alcohólica, generando con ello fama a dicho vocablo, vinculada directamente al Tequila y, con posterioridad, al Mezcal y al Bacanora"

Esta situación genera competencia entre bebidas con denominación de origen (Tequila, Mezcal y Bacanora) y aquellas que se denominan de forma diferente pero que contienen agave. La competencia entre ambas otorga al consumidor el poder de elegir entre la que más le satisfaga de acuerdo a sus gustos, preferencias y condiciones de venta.

En este contexto, la declaración de uso exclusivo del vocablo "AGAVE" para productores con estas denominaciones generaría ventajas exclusivas a favor de los productores de Tequila, Mezcal y Bacanora, quienes serían los únicos que podrían utilizar este vocablo en sus productos. La implementación de esta medida implicaría que las bebidas alcohólicas que actualmente se elaboran con agave y aquellas que puedan comercializarse en el futuro, distintas al Tequila, Mezcal y Bacanora, estén impedidas para utilizar el vocablo "AGAVE" en sus productos, aunque efectivamente lo utilicen como insumo.

⁴ Numeral QUINTO del anteproyecto.

"2011, Año del Turismo en México"

El vocablo "AGAVE" describe una serie de especies comprendidas en la familia de las plantas denominadas "agaváceas", dentro de las cuales existen aproximadamente 200 especies.

Las bebidas con denominación de origen Tequila, Mezcal y Bacanora se obtienen de diferentes tipos de agaves.⁵ Al respecto, la norma oficial mexicana (NOM) del Tequila⁶, establece:

"4.2 Agave

Para efectos de esta NOM, la planta de la familia de las Agaváceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color azulado, cuya parte aprovechable para la elaboración de Tequila es la piña o cabeza.

La única especie admitida para los efectos de esta NOM, es Agave tequilana weber variedad azul, cultivada dentro del territorio comprendido en la Declaración"

De la misma manera, la NOM de la Bacanora⁷, señala:

"Agave angustifolia Haw

Planta de la familia de las agavaceae, de tallo corto, con hojas múltiples, parecidas a una espada, con una roseta radial... La única especie admitida para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana, es: el Agave angustifolia Haw, que haya sido cultivado o recolectado dentro del Área de Denominación de Origen para el Bacanora..."

De esta forma, las mismas NOM's del Tequila y la Bacanora reconocen que estas bebidas también se elaboran con una especie agavácea, que para el Tequila es el "agave tequilana weber variedad azul" y para la Bacanora es el "agave angustifolia Haw".

Por lo anterior, el anteproyecto estaría discriminando en la utilización del vocablo "AGAVE" para denominaciones de origen y el término "agavácea" para bebidas alcohólicas distintas a las denominaciones. Así, otorgar el derecho exclusivo de uso de marca "AGAVE" sólo a los productores de bebidas con denominación de origen se traduciría en una ventaja exclusiva

⁵ Por ejemplo, en el caso específico del mezcal, conforme a la propia Modificación de la declaratoria de protección de Mezcal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2003) "En México existen al menos 7 especies de agave cultivadas y silvestres que son utilizadas para la producción de mezcal. Entre los agaves mezcaleros destacan el "espadín" (Agave angustifolia Haw.), que es el más cultivado y utilizado para la fabricación del mezcal. En orden de importancia le siguen el "arroqueño" (Agave americana L.), el "cirial" (Agave Karwinskii Zucc.) y el agave "barril" (Agave rodacantha Zucc.), el "mexicano" (Agave macrocantha) y el magüey "cincoañero" (Agave canatata roxb). Entre los más famosos y apreciados agaves silvestres por la calidad del mezcal que se obtiene está el "tobala" (Agave potatorum Zucc.)."

⁶ NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

⁷ NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado.

"2011, Año del Turismo en México"

a su favor y en detrimento de otro tipo de bebidas como el sotol y el pulque que también se producen a partir del agave.

En este sentido, esta medida desincentivaría el desarrollo de nuevas bebidas alcohólicas elaboradas con agave y limitaría injustificadamente su entrada, pues éstos no podrían utilizar este vocablo en sus productos. Así, los productores de bebidas alcohólicas no encontrarían redituable invertir en este tipo de bebidas si no están en posibilidad de competir en igualdad de circunstancias con bebidas que tienen denominación de origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

Asimismo, la restricción que impone la medida para utilizar el vocablo "AGAVE" en información comercial de bebidas alcohólicas, efectivamente elaboradas con agave distintas al Tequila, Mezcal y Bacanora, impediría que el consumidor cuente con información completa y veraz respecto a la composición de los productos que adquiere. Esta situación imposibilitaría al consumidor comparar objetivamente la calidad de los productos y, con ello, tomar una decisión informada para elegir aquél de mejor calidad o el que convenga más a sus intereses.

Por otra parte, el vocablo "AGAVE" es de uso común toda vez que se usa para nombrar de forma general a un enorme grupo de especies de la familia agaváceas. Sin embargo, el anteproyecto propone otorgar el uso del vocablo "AGAVE" de manera exclusiva a los productores de bebidas con denominación de origen, a pesar de que la misma Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 90, fracciones II y IV, señala que:

"Artículo 90.- No serán registrables como marca:

*...
II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;*

*...
IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca.*

Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

..."

Por ello, la medida propuesta por el anteproyecto generaría un precedente que facilitaría la emisión de otras declaratorias para regular como marcas nombres de uso común, palabras que se utilicen para designar de manera genérica a algún producto y/o denominaciones



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

descriptivas de productos, como "AGUA", "PAN", "UVA" etc. Por ejemplo, la medida propuesta equivaldría a establecer el vocablo "UVA" como marca para bebidas alcohólicas que cuenten con denominación de origen Cognac e impedir que las bebidas denominadas Brandy o vinos de mesa, las cuales se elaboran con uva, utilicen este vocablo en sus productos.

Por otra parte, el anteproyecto señala lo siguiente:

"SÉPTIMO.- El uso de la marca AGAVE en las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas:

*...
G. La Cámara Nacional de la Industria Tequilera; el Consejo Regulador del Tequila, A.C.; la Cámara Nacional de la Industria de Mezcal, A.C.; El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C.; el Gobierno del Estado de Sonora a través del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora y los usuarios autorizados de la marca AGAVE, coadyuvarán en la defensa de la marca AGAVE, haciendo del conocimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el uso no autorizado de la marca AGAVE, comunicando los hechos, datos precisos y en su caso, aportando los medios probatorios pertinentes para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ejercite las acciones legales correspondientes."*

La intervención de las cámaras industriales o consejos empresariales del ramo en la vigilancia del cumplimiento de las medidas propuestas por el anteproyecto, constituiría un riesgo importante al proceso de competencia. Lo anterior, en virtud de que éstas pueden tener incentivos e intereses intrínsecos para presionar a la autoridad, a fin de que ejercite acciones en contra de productores que no pertenecen a dichas cámaras, con el objeto de desplazarlos y así, evitar la competencia con estos productores.

Esta situación podría incentivar la comisión de prácticas monopólicas relativas prohibidas por el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) por parte de agentes económicos que ya cuenten con denominación de origen de Tequila, Mezcal y Bacanora y que pertenezcan a dichas cámaras industriales o consejos empresariales. Este artículo, en su fracción VI, contempla como práctica anticompetitiva la concertación de varios agentes económicos para ejercer presión contra otro, con el propósito de disuadirlo de realizar determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado. Este tipo de conductas pueden sancionarse económicamente hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico.

Asimismo, esta medida podría facilitar la realización de prácticas monopólicas absolutas prohibidas por el artículo 9º de la LFCE. Este tipo de prácticas consiste en acuerdos entre competidores para fijar precios, restringir el abasto o dividir o segmentar el mercado y son consideradas como las más dañinas al proceso de competencia y libre concurrencia. Por





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

ello, si un grupo de empresas las realiza, se les podría imponer sanción económica a cada una por un monto de hasta por el equivalente al diez por ciento de sus ingresos, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.

En este sentido, esta autoridad recomienda no incluir a las cámaras industriales o consejos empresariales en la implementación de éstas u otras medidas. Al respecto, la Comisión emitió una *"Guía de cumplimiento de la Ley de Competencia para asociaciones, cámaras empresariales y agrupaciones de profesionistas"*⁸, a fin de evitar que las cámaras o consejos empresariales incurran en prácticas anticompetitivas sancionadas por la LFCE.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las medidas propuestas por el anteproyecto introducirían serias distorsiones al mercado, en perjuicio del consumidor, quien carecería de opciones competitivas para adquirir bebidas alcohólicas elaboradas con agave, de mejor calidad y a menores precios, así como de información completa y veraz respecto a los productos que consume.

II. Justificación del anteproyecto

El IMPI señala en los diferentes apartados de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), las siguientes consideraciones.

- Problemática

La MIR señala que *"la emisión de la declaratoria se deriva de la obligación establecida en el artículo 129 de la Ley de la Propiedad Industrial, que regula la emisión de declaraciones para regular el uso de marcas registradas o no, por parte de [IMPI]."*

El artículo 129, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) señala lo siguiente:

"Artículo 129.- El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

I.- El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;..."

⁸ Disponible en la siguiente liga:

<http://www.cfc.gob.mx/images/stories/Noticias/Presentaciones/2011/guiadeasociaciones.pdf>



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

En este sentido, la LPI no establece la medida propuesta en el anteproyecto como una obligación, sino como un mecanismo para mitigar graves distorsiones en la producción, distribución o comercialización de cierto producto.

De esta forma, la MIR del anteproyecto tendría que comprobar que existen graves distorsiones en el mercado de producción, distribución y/o comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, para actualizar lo señalado en el artículo 129, fracción I, de la LPI y justificar la necesidad de emitir el anteproyecto.

Al respecto, la MIR del anteproyecto señala que existen graves distorsiones porque los consumidores asocian invariablemente el vocablo "AGAVE" con las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora, particularmente con el Tequila. Asimismo, la MIR indica que el uso del vocablo "AGAVE" resulta esencial para la comercialización de las denominaciones de origen. Sin embargo, señala que existen fabricantes de licores o destilados de agave que no son denominaciones de origen y que por tanto, no cumplen con la normatividad de las denominaciones, que utilizan este vocablo en sus productos. De esta forma, la MIR indica que los fabricantes de licores o destilados de agave se aprovechan del prestigio de las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora. Así, la MIR señala que el hecho de que los fabricantes de licores o destilados utilicen el vocablo "AGAVE" en sus productos provoca que los consumidores confundan o asocien la procedencia y origen de éstos productos con las denominaciones de origen. Esta situación considera, pone en riesgo la reputación y el control de calidad de las industrias amparadas por las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

Respecto a la justificación de la problemática planteada por la MIR del anteproyecto, esta Comisión vierte las siguientes consideraciones:

Esta autoridad considera que podría ser impreciso que el consumidor asocie el vocablo "AGAVE" invariablemente a las denominaciones de origen, pues es probable que también lo asocie a bebidas distintas a las denominaciones o que en el futuro pueda asociarlo a otras bebidas alcohólicas. La probabilidad de que los consumidores asocien el vocablo "AGAVE" a bebidas creadas posteriormente incluso está reconocida en los considerandos del anteproyecto al señalar:

"Que con independencia del resultado del estudio de mercado, desde el año 1972 el Tequila vinculó el vocablo AGAVE como signo distintivo de esta bebida alcohólica, generando con ello fama a dicho vocablo, vinculada directamente al Tequila y, con posterioridad, al Mezcal y al Bacanora"

El anteproyecto señala que los consumidores vincularon el vocablo "AGAVE" con el Mezcal y la Bacanora tiempo después de vincularlo al Tequila. De esta forma, el anteproyecto





COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

reconoce que los consumidores podrían asociar en el futuro al vocablo "AGAVE" con otras bebidas, por lo que resulta contradictorio que se pretenda imponer esta restricción a las bebidas alcohólicas que no cuentan con la denominación de origen, cuando la asociación de los consumidores resulta cambiante.

Así, el uso del vocablo "AGAVE" no solamente resulta esencial para la comercialización de las denominaciones de origen, como lo señala la MIR, sino también para los licores o destilados de agave o para aquellas bebidas alcohólicas elaboradas con agave que se comercialicen en el futuro, pues los consumidores podrían asociar el vocablo "AGAVE" a otras bebidas alcohólicas con posterioridad.

En relación a lo planteado por la MIR sobre la utilización del vocablo "AGAVE" por parte de los licores y destilados de agave, esta autoridad considera lógico que los fabricantes de estos productos utilicen el vocablo "AGAVE", siempre y cuando estén efectivamente elaborados a base de ese insumo. Además, el uso del vocablo "AGAVE" no está prohibido por la normatividad relativa a las denominaciones de origen.

Cuando una bebida menciona que está hecha a base de agave y no es la realidad, se tiene un problema de información engañosa. En este supuesto, el mecanismo ideal para resolver este problema sería el fortalecimiento de la vigilancia y verificación en el cumplimiento de la normatividad relativa a información comercial y publicidad, por parte de los fabricantes de licores y destilados de agave. Al respecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) señala que la información o publicidad relativa a productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas⁹. Asimismo, la LFPC señala que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) podrá "*ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;*" así como "*ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente*".¹⁰

De esta forma, la PROFECO podría colaborar con el IMPI a través de la vigilancia y verificación de la información y publicidad que usan los fabricantes de licores y destilados de agave en sus productos, a fin de evitar que utilicen el vocablo "AGAVE" cuando sus productos no están elaborados con este insumo.

⁹ Artículo 32 de la LFPC.

¹⁰ Artículo 35, fracciones I y II de la LFPC.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

Por otra parte, sobre la afirmación de la MIR respecto a que los licores y destilados de agave pretenden beneficiarse del prestigio de las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora, esta autoridad considera que el hecho de que estos productos utilicen el vocablo "AGAVE" no significa que quieran aprovecharse del prestigio de las denominaciones de origen. En realidad, la venta de las bebidas alcohólicas elaboradas con agave que no pueden cumplir o no cuentan con las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora generan presión competitiva en las bebidas alcohólicas con denominación de origen. En este sentido, los productores de bebidas con denominación de origen no tienen ningún impedimento para ofrecer también licores o destilados de agave.

Asimismo, la MIR señala que el consumidor confunde los licores y destilados de agave con las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora. Sin embargo, se considera que esta situación sólo se presentaría si los licores y destilados de agave portaran las palabras tequila, bacanora o mezcal o mencionaran y publicaran que sus productos cumplen con la normatividad de la denominación de origen. En este caso, se considera que el mejor mecanismo para resolver este problema también sería fortalecer la vigilancia y verificación en el cumplimiento de la normatividad relativa a información comercial y publicidad.

La MIR menciona que la confusión del consumidor está generando un riesgo a la reputación y el control de calidad de las industrias amparadas por las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora. Esta situación no representa un riesgo, por el contrario es muestra de que el consumidor está ejerciendo su libertad de decidir respecto de la compra del producto que más satisface sus necesidades y preferencias.

En este sentido, esta autoridad considera que la presión competitiva que implica la presencia de los licores y destilados de agave en el mercado podría estar provocando que las bebidas alcohólicas con denominación de origen pierdan clientes. Por tanto, la situación que plantea la MIR por la presencia de licores y destilados de agave no puede estar generando graves distorsiones, por el contrario, genera beneficios al consumidor, en términos de mayores opciones, menores precios y mejor calidad de productos.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el anteproyecto generaría ventajas exclusivas a favor de los productos con denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora, al otorgarles el uso exclusivo del vocablo "AGAVE".

- Identificación de alternativas

Al respecto, la MIR señala que se evaluó la posibilidad de conferir directamente a los representantes de las denominaciones de origen la marca colectiva "AGAVE". Sin embargo, indica que esta posibilidad no era jurídicamente viable y generaba costos para los usuarios



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

de las denominaciones de origen. Por ello, se consideró al anteproyecto como una medida alternativa para otorgarles el uso exclusivo del vocablo "AGAVE".

Sin embargo, la MIR no menciona si se evaluaron medidas que no implicaran necesariamente otorgar el uso del vocablo "AGAVE" a los productores de las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

- Evaluación de costos

La MIR del anteproyecto señala que los costos de la regulación no resultan cuantificables. Sin embargo, indica que los beneficios de la regulación son superiores a los costos, toda vez que se eliminaría la competencia desleal que afecta a las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

Al respecto, esta autoridad considera que no se evaluaron los efectos que el anteproyecto podría tener de manera agregada en el interés público. Es decir, el efecto en el bienestar del consumidor.

La presencia de los licores y destilados de agave podría estar generando una presión competitiva en las bebidas alcohólicas con denominación origen, lo que se traduciría en mayores opciones y menores precios, en beneficio del consumidor. Por ello, la aprobación del anteproyecto lejos de eliminar supuestas distorsiones, limitaría la competencia, pues generaría ventajas exclusivas, barreras de entrada y falta de información veraz, en detrimento del consumidor.

En este sentido, esta autoridad considera que se debería incluir en el análisis costo-beneficio, los costos que generaría la aprobación del anteproyecto por los daños que causaría a la competencia y libre concurrencia, en términos de menores opciones y mayores precios para los consumidores.

III. Conclusiones

Esta autoridad considera que el anteproyecto no cuenta con elementos suficientes para sustentar la emisión de la regulación propuesta. Por el contrario, el anteproyecto introduciría o podría introducir serias distorsiones a los mercados de producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, en contrasentido a lo establecido por la Ley de la Propiedad Industrial, así como incentivar o facilitar la realización de prácticas monopólicas.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

PLENO DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA

"2011, Año del Turismo en México"

Por lo anterior, esta autoridad recomienda no aprobar el anteproyecto, en virtud de que afectaría el proceso de competencia y libre concurrencia y dañaría la eficiencia de los mercados. En efecto, el anteproyecto generaría ventajas exclusivas a favor de los productores con denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora, introduciría barreras de entrada para otras bebidas alcohólicas elaboradas con agave e impediría que el consumidor cuente con mayor variedad de productos e información completa y veraz respecto a su composición.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia emite la presente opinión, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 23, 24 fracción XIX y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, fracción I, 13 y 14 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Eduardo Pérez Motta
Presidente

Cristina Massa Sánchez
Comisionada

Rodrigo Morales Elcoro
Comisionado

Miguel Flores Bernés
Comisionado

Luis Alberto Ibarra Pardo
Comisionado

Ali B. Haddou Ruiz
Secretario Ejecutivo

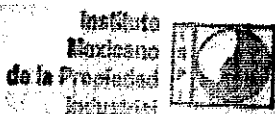


COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, ALI B. HADDOU RUIZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 23, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y CONSTA DE ONCE FOJAS ÚTILES.- DOY FE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE
CONSTE.





ACUSE

2012 ENE 12 PM 4:05

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURIDICOS
PROPIEDAD INDUSTRIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/12/0033

Asunto: Dictamen Total (No Final) del anteproyecto denominado "Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en Tequila, Mezcal y Bacanora".

México, D.F., a 11 de enero de 2012

Lic. Alfredo Rendón Algara
Director General Adjunto de Propiedad Industrial
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
P r e s e n t e

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**Declaratoria por la que se regula el uso de la marca agave en Tequila, Mezcal y Bacanora**" (**Anteproyecto**), así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (**MIR**), mismos que fueron remitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (**IMPI**) el 29 de noviembre del 2011 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (**COFEME**) el día 30 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), lo anterior en respuesta al oficio de ampliaciones y correcciones **COFEME/11/2768** de fecha 31 de octubre del 2011, emitido por la **COFEME** a propósito de la **MIR** de moderado impacto enviada por ese organismo descentralizado el día 17 de octubre del 2011.

Asimismo, se hace mención al oficio **COFEME/11/3182**, mediante el cual la **COFEME** resolvió que el Anteproyecto y su **MIR** cumplen con el Acuerdo de Calidad Regulatoria, quedando éstos sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la **LFPA**.

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-H y 69-J de la **LFPA**; 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones generales.

De la información proporcionada por el **IMPI** en la **MIR**, se observa que el objeto del Anteproyecto es emitir una declaratoria por la que se regulará el uso del vocablo "Agave" como una Marca Propiedad del Estado para uso exclusivo del Tequila, Mezcal y Bacanora, a efecto de establecer un régimen regulatorio mínimo y obligatorio sobre el uso de dicha marca conforme a las siguientes consideraciones:

"El prestigio y reconocimiento nacional e internacional de las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora ha generado que una cantidad significativa de productos busquen

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22604 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

distorsionar el mercado de dichas Denominaciones de Origen, a través del aprovechamiento o la asociación del prestigio de los productos amparados por ellas, particularmente con el uso indiscriminado de la palabra "AGAVE". Dichos productos se elaboran con agave e, incluso, con materias primas distintas a éste; sin embargo, por asociación, se ha propiciado confusión entre el público consumidor y competencia desleal por parte de productores de dichas bebidas alcohólicas, ya que el público confunde o asocia la procedencia y el origen de dichas bebidas con Tequila, Mezcal y Bacanora, elaboradas a partir del agave. La comercialización de este tipo de bebidas vulnera el principio de protección al consumidor contra los riesgos provocados por prácticas desleales en el abastecimiento de productos y servicios que afectan a sus intereses y derechos. Conforme al artículo 167 de la Ley de la Propiedad Industrial el Estado Mexicano es el titular de las denominaciones de origen protegidas y éstas sólo podrán usarse mediante autorización que expida el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por lo anterior, es necesario adoptar medidas previstas en la Ley de la Propiedad Industrial para proteger y defender aquellos signos suficientemente distintivos y susceptibles de identificar productos amparados con las Denominaciones de Origen, regulando su correcto uso y con ello, evitar la competencia desleal generada por otro tipo de productos distintos hacia las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora mediante la regulación de la marca "AGAVE". La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 129 establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial "... podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

- I. El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;
- II. El uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y
- III. El uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población. La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial..."

Por lo anterior, la presente regulación tiene como objeto el establecer un régimen regulatorio mínimo y obligatorio sobre el uso de la marca "AGAVE", conforme a las siguientes reglas:

- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el único legitimado para ejercer los derechos sobre la marca "AGAVE";
- Las personas físicas o morales que se dediquen directamente a la producción de Tequila, Mezcal y Bacanora y que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichos productos podrán hacer uso de la marca "AGAVE";
- Las personas físicas o morales que obtengan del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la autorización para el uso de dichas Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas podrán utilizar la marca "AGAVE" en estas bebidas alcohólicas, ya sea como marca, signo identificador, en información comercial, promoción o publicidad;
- La marca "AGAVE" deberá usarse tal y como se indica en esta Declaratoria y no podrá ser utilizada de manera que pueda causar perjuicio o inducir error a los consumidores;
- Los usuarios autorizados de la marca "AGAVE" podrán transmitir y permitir su uso a terceros mediante convenio.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Lo anterior con la finalidad de garantizar la competencia leal entre los productores de bebidas alcohólicas elaboradas a partir de agaváceas y aquellas protegidas por las Denominaciones de Origen mencionadas, así como que el público consumidor cuente con información clara, veraz y suficiente en cuanto a las compras del producto que realice, favoreciendo la toma de decisiones y la compra mejor informada de un producto, desde el punto de vista de información comercial."

Al respecto, esta Comisión considera que el IMPI ha detectado una problemática entre las bebidas alcohólicas elaboradas con agave que cuentan con denominación de origen (**BADOs**) y bebidas alcohólicas elaboradas con agave que no cuentan con denominación de origen (**Bebidas Genéricas**), ya que las primeras deben cumplir con requisitos más estrictos al contar con regulaciones específicas (vgr. Normas Oficiales Mexicanas) que avalen que dichas bebidas efectivamente cumplen con todas las características necesarias para encuadrar dentro de una denominación de origen, en tanto que las segundas, al ser bebidas alcohólicas genéricas, aun cuando también estén elaboradas con especies de la familia de las agaváceas, no tienen que cumplir con todos los requisitos estipulados para las BADOs.

En ese sentido, el IMPI identificó que existen productores de bebidas alcohólicas que ostentan en la información comercial de sus productos que éstos están elaborados con agave sin que lo estén (**Bebidas Simuladas**), queriéndose hacer pasar por BADOs o por Bebidas Genéricas y, al no tener que cumplir con las regulaciones y especificaciones con que deben cumplir las BADOs y, al utilizar insumos de menor calidad que el agave, pueden ofrecer sus productos a un precio considerablemente menor que el de las BADOs, e incluso que el de las Bebidas Genéricas, lo cual evidentemente constituiría competencia desleal para dichas bebidas alcohólicas, ya que la calidad de dichos productos estaría por debajo de todas las bebidas alcohólicas elaboradas con agave, tanto BADOs como Bebidas Genéricas.

A este respecto, valga mencionar la opinión emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor (**PROFECO**), recibida en esta Comisión el 8 de diciembre de 2011, en la cual manifiesta, entre otras cuestiones, las siguientes:

"PRIMERO. Si bien es cierto que actualmente existen Normas Oficiales Mexicanas que regulan al Tequila, Mezcal y Bacanora, dicha regulación no ha sido suficiente para eliminar la posibilidad de que los consumidores encuentren, en el mercado, bebidas alcohólicas que se ostenten con dichas denominaciones y que incumplen las especificaciones técnicas de dichas normas.

SEGUNDO. Dadas las acciones de verificación a cargo de esta unidad administrativa, existen datos que permiten sostener que en el mercado se han puesto a disposición de los consumidores bebidas alcohólicas que hacen uso de la frase "100% Agave", para colocarse en la preferencia de los consumidores sobre la base de que tal señalamiento se identifica, principalmente, con las disposiciones de la "NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas - Tequila - Especificaciones", relativa al Tequila, al constituir una de las características de origen y composición de este tipo de bebida.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

En este aspecto particular, el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, entre 2010 y 2011, ha dictaminado, que del total de las bebidas muestreadas y que se ostentaban con la frase "100% Agave" o "Elaborado a base de Agave", un 82% de ellas presentaba incumplimiento a las especificaciones establecidas por la norma para poder denominarse como tal, traduciéndose además de un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana aplicable, un engaño a los consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al no corresponder las características a la bebida alcohólica.

Asimismo, la Profeco por conducto de la Dirección General de Verificación y Vigilancia y del Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, como parte de la verificación administrativa del cumplimiento de los requisitos de información comercial y especificaciones, establecidas para bebidas alcohólicas, ha identificado entre 2010 y 2011 un alto índice de incumplimiento en bebidas alcohólicas que se expenden bajo la denominación de licor y destilado de agave, a diferencia del resto de las denominaciones que se producen o elaboran a base de agave (Tequila y Mezcal).

Derivado de las acciones de verificación la Profeco ha llevado a cabo la inmovilización de destilados y licores de agave, e incluso ha prohibido la comercialización a nivel nacional de diversos lotes de este tipo de bebidas alcohólicas, por no cumplir con el contenido mínimo de azúcares para denominarse como Licor o bien, por no ajustarse a las especificaciones de metanol, alcoholes superiores y aldehídos en el caso de destilados...

Los incumplimientos advertidos, además de representar un engaño a los consumidores por no ser lo que dicen ser, representan una afectación directa a su economía pues adquieren productos confundiéndose con una "variedad" diferente de tequila y que, en lo particular, no reúnen las características mínimas para poderse ostentar como destilado de agave. Tal afectación a los derechos de los consumidores adquiere mayor relevancia si consideramos que la demanda del producto se encuentra asociada la relación con bebidas como el tequila y el mezcal en función del insumo base (agave).

De lo anterior se desprende que esta unidad administrativa ha encontrado en el mercado situaciones de facto que se traducen en riesgo al consumidor en los rubros siguientes:

- *Encontrar en el mercado bebidas alcohólicas que se ostentan como "100% Agave" o "Elaboradas a base de Agave", que no cumplen con las características físico-químicas.*
- *Encontrar en el mercado bebidas alcohólicas que no ostentan información veraz a los consumidores y que, aprovechándose de engaño, procuren colocarse en la preferencia del consumidor, beneficiándose indirectamente el prestigio comercial alcanzado por bebidas como Tequila, Mezcal y Bacanora, al amparo de las Normas Oficiales Mexicanas y de la denominación de origen correspondiente.*
- *Eventualmente, situaciones de riesgo en lo relativo al consumo de bebidas alcohólicas que aún y cuando se ostentan con dichas denominaciones (principalmente Tequila y Mezcal) incumplen con*

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



las características físicas – químicas exigibles por la Norma Oficial Mexicana correspondiente para dichas bebidas.¹

En este orden de ideas, se evidencia que la comercialización de Bebidas Simuladas afecta directamente a los consumidores de BADOs y de Bebidas Genéricas ya que, al ofrecer productos que no cuentan con la calidad que ostentan en sus etiquetas e información comercial, están engañando a los consumidores y aprovechándose del prestigio y reconocimiento que las bebidas elaboradas con agave han logrado posicionar a través de los años. Por ello, y a consideración de esta Comisión, sería pertinente tomar medidas que contribuyan a proteger a la industria de bebidas alcohólicas producidas con agave, tanto BADOs como Bebidas Genéricas, así como a los consumidores de dichas bebidas.

Adicionalmente, se informa que en virtud de que esta Comisión consideró que el Anteproyecto podría tener efectos sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional, la COFEMER, mediante oficio COFEME/11/2686, solicitó a la Comisión Federal de Competencia (**COFECO**) la emisión de una opinión al Anteproyecto, dentro del marco del Convenio de colaboración administrativa que celebraron ambas dependencias el 9 de marzo de 2005, en virtud de que la COFECO es un organismo desconcentrado facultado para pronunciarse sobre dichas cuestiones.

Bajo ese tenor, la COFECO emitió dicha opinión el pasado 28 de octubre de 2011, mediante un oficio emitido por el Pleno de dicha Comisión², en la cual informa que: *"las medidas propuestas por el Anteproyecto resultarían contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud de que podrían introducir serias distorsiones a la eficiencia en el funcionamiento de los mercados de producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave"*.

En este sentido, se reconoce el esfuerzo llevado a cabo por el IMPI para buscar medidas y mecanismos que ayuden a proteger a la industria de las bebidas alcohólicas elaboradas con agave. No obstante, y como se verá a lo largo del presente dictamen, el Anteproyecto propuesto por dicho Instituto, podría estar sólo resolviendo una parte de la problemática detectada, ya que al declarar la palabra "Agave" como marca y otorgar su uso exclusivo para las BADOs, efectivamente dejaría fuera del mercado a las Bebidas Simuladas, pero a la vez afectaría considerablemente al mercado de las Bebidas Genéricas, ya que podría trasladar el problema de información asimétrica a dichas bebidas, al no permitir que éstas puedan ostentar que están producidas de agave, lo cual podría acarrear serios problemas de competencia para dichos productos, por lo que dicha declaratoria pudiera no ser el mejor mecanismo para resolver la problemática señalada.

¹ B001104538: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001104538.pdf>

² B001103884: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001103884.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



II. Definición del problema y objetivos generales.

Por lo que respecta a la problemática que la regulación pretende atender, el IMPI mencionó en la MIR lo siguiente:

"...actualmente se comercializan en el mercado múltiples productos que compiten deslealmente con las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

Estos productos normalmente denominados como licores o destilados de agave no son Denominaciones de Origen y, consecuentemente, no cumplen con los requisitos establecidos para los usuarios autorizados previstos en la Ley de la Propiedad Industrial respecto a las Denominaciones de Origen; las Normas Oficiales respectivas, ni cubren los requisitos y pagos exigidos por los correspondientes organismos de verificación de la conformidad, entre otras; sin embargo, introducen una grave distorsión en el mercado por la confusión que generan mediante el uso del vocablo agave.

El vocablo agave es esencial para la comercialización de la Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora y el cual, conforme a la información proporcionada por la Cámara Nacional de la Industria Tequilera (en adelante, CNIT), el público consumidor invariablemente lo asocia a estas, particularmente a Tequila.

Los fabricantes de licores y destilados, elaborados con plantas de la familia de las agaváceas, mediante el uso del multicitado vocablo agave, generan confusión ante el comprador haciendo parecer sus productos como amparados por las citadas Denominaciones de Origen, a un precio menor que el de un producto protegido mediante éstas.

La confusión entre el consumidor y consecuentemente, la competencia desleal se da no sólo en el mercado nacional sino también en el extranjero, poniendo en riesgo la reputación de las industrias amparadas por Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora en mercados abiertos y desarrollados por éstas auténticas Denominaciones de Origen mexicanas, con base a una competencia honesta con otros productos pero sobre todo con el elevado control de calidad que la regulación mexicana les obliga a observar.

Esta serie de productos que se ostentan en el mercado, en grandes cantidades y con diversas marcas, como bebidas alcohólicas de agave (licores, destilados y aguardientes, principalmente), no cuentan con una regulación específica, equivalente a la que exige una Denominación de Origen, por lo que únicamente cumplen con los requisitos mínimos establecidos para las bebidas alcohólicas y afectando a los consumidores en sus intereses al verse expuestos a productos que ostentan falsamente determinadas características sin cumplir con las mismas, en cuanto a su composición, contenido y calidad.

Por lo tanto, al no existir actualmente una regulación específica sobre información comercial y métodos de prueba expresamente aplicable a las bebidas alcohólicas genéricas de agaváceas, se abre una puerta para la producción, distribución y comercialización de dichas bebidas en perjuicio de los consumidores, mismos que se encuentran expuestos al engaño anteriormente descrito. (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, el IMPI consideró que el Anteproyecto tiene como objetivo:

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- 1) Evitar la competencia desleal derivado del uso de la palabra "AGAVE" vinculado a bebidas que carecen de una denominación regulada por una Denominación de Origen y que son de apariencia similar a las protegidas mediante las Declaratorias de Tequila, Mezcal y Bacanora, cuando las primeras son elaboradas con agaváceas o insumos distintos, generando confusión, ya sea a través de información o publicidad engañosa o abusiva;
- 2) Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores, evitando la confusión al momento de adquirir bebidas alcohólicas protegidas por las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora, y
- 3) Disminuir y evitar el demérito al prestigio de las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora, propiedad del Estado Mexicano, al diferenciarlas de otros productos e identificarlas plenamente con el signo distintivo "AGAVE". Por lo tanto, la regulación propuesta tendrá como finalidad principal el evitar distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de productos amparados por Denominaciones de Origen y el daño inminente a la economía de los consumidores. Lo anterior, a través de las siguientes acciones normativas:
 1. Declarar que el vocablo "AGAVE" se ha convertido en un signo distintivo vinculado a bebidas alcohólicas protegidas por las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora y, en consecuencia, constituye una marca en los términos de la fracción I del artículo 89, de la Ley de la Propiedad Industrial;
 2. Limitar el uso del vocablo "AGAVE" a aquellos productos protegidos por las Denominaciones de Origen que se elaboran a partir de dicha planta, y
 3. Prohibir el uso de las marcas registradas o no que contengan el vocablo AGAVE en bebidas alcohólicas diferentes a las protegidas por las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

Como se ha venido exponiendo a lo largo del presente dictamen, la COFEMER estima que, efectivamente, existe una problemática en el sentido de que en el mercado de bebidas alcohólicas existen Bebidas Simuladas, que son aquellas que ostentan en sus etiquetas e información comercial estar producidas con insumos provenientes del agave, pero no lo están, lo cual ha motivado al gobierno federal a emprender medidas tendentes a proteger a los consumidores y a la industria de las bebidas alcohólicas que sí están elaboradas con agave, entre las que se encuentran el Anteproyecto que nos ocupa.

En términos generales, dichas medidas buscan, en parte, eliminar del mercado a las Bebidas Simuladas; no obstante, se ha detectado que en la búsqueda de encontrar o establecer las regulaciones adecuadas para alcanzar dicho fin, se puede generar una regulación excesiva en perjuicio de los productores de Bebidas Genéricas quienes, aun cuando pudieran ya estar cumpliendo con los requisitos necesarios para poder ostentarse como productores de dichas bebidas, se les estarían imponiendo nuevos costos de cumplimiento, incluso, superiores a los que deben cumplir las BADOs. Por esto, esta Comisión cree necesario revisar dichas regulaciones existentes con el fin de garantizar la protección que se quiere otorgar a las BADOs, pero sin dañar

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



la sana competencia que existe entre estas últimas y las Bebidas Genéricas, al formar las primeras parte del patrimonio cultural inmaterial de México. En este orden de ideas, es dable tomar en consideración lo manifestado por esta Comisión en su oficio COFEME/12/0009 de fecha 5 de enero de 2012³.

"... de acuerdo con el estudio realizado por la COFEMER, "Regulación Basada en Riesgos: Un Nuevo Enfoque para el Diseño de la Política Regulatoria en México", se estaría incurriendo en un error tipo II, es decir, se estaría sobre-regulando dicho sector, a través de la implementación de restricciones adicionales a la actividad económica como consecuencia a una solución de la problemática identificada, incidiendo negativamente en la productividad del sector y generando pérdida de bienestar así como otros riesgos adicionales.

Para entender las premisas de una regulación basada en riesgos, es necesario ver cómo actúan en la práctica las autoridades regulatorias, pues éstas tienden a mostrar una aversión hacia los riesgos que enfrenta la sociedad, por lo que terminan emitiendo regulaciones basadas en lo que se conoce como el principio precautorio, comúnmente enunciado como "es mejor prevenir que lamentar", con una tendencia a incurrir en el error tipo I.

Esto se refiere a la situación en la cual se diseñan regulaciones encaminadas a aminorar riesgos potenciales sin conocer con exactitud las relaciones de causalidad entre el objeto sujeto a la regulación y dichos riesgos, así como los efectos probables de la regulación. Así, la regulación posee un mayor margen de error, tanto por sobre-regular (conocido como error tipo II, donde las regulaciones establecen restricciones que superan a los riesgos que se busca atender, creando ineficiencias) como por sub-regular (conocido como error tipo I, donde las regulaciones fallan en atender los riesgos existentes y generan graves consecuencias a la población), al establecerse sólo reglas que no se cuestionan y se mantienen estáticas por tiempo indefinido.

Asimismo, resulta importante comprender que en muchas situaciones el riesgo nulo es inalcanzable, ya que al reducir un riesgo, invariablemente se estará incrementando un riesgo en otra área. Bajo este escenario se puede llegar a una situación de sobre-regulación donde, si bien es cierto se aminoran los riesgos, también se pueden generar grandes costos regulatorios y riesgos adicionales en otras áreas.

En oposición a lo anterior, si se sub-regula alguna actividad, es muy posible llegar a una situación en la que la población se encuentre más vulnerable. Por ello, un enfoque de regulación basado en riesgos estima y evalúa los niveles de las contingencias y evalúa la respuesta óptima de acuerdo al criterio de máximo bienestar social y eficiencia en los recursos regulatorios. En consecuencia, se tiene una regulación diferenciada por riesgos que obedece a principios, que se evalúan continuamente, y no a reglas. Con este enfoque se obtiene una regulación que busca encontrar el punto eficiente entre el error tipo I y error tipo II, y evoluciona conforme lo hacen los riesgos que se pretenden aminorar y la información que se posee de éstos."

³ El cual puede ser consultado en la siguiente liga de internet: <http://207.248.177.30/expediente/v99/COFEME.12.0009.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



En este sentido, y en opinión de la COFEMER, resulta fundamental elaborar regulaciones que permitan establecer las especificaciones con las que deben cumplir las Bebidas Genéricas, así como crear los mecanismos apropiados para verificar que la información comercial de dichas bebidas sea veraz, de forma que los consumidores cuenten con la información necesaria para poder tomar la mejor decisión de compra al momento de elegir entre las diferentes marcas y tipos de bebidas alcohólicas elaboradas a partir de agave que existen en el mercado.

De esta forma, se estima que la regulación indicada sería aquella que, pudiera considerarse similar, en costos de cumplimiento, a la de las BADOs. Es decir, sin que los costos sean mayores para los productores de Bebidas Genéricas, ya que al tener que cumplir con medidas más estrictas, se estarían otorgando ventajas competitivas a los productores de las BADOs. Adicionalmente, el mero hecho de contar con una denominación de origen, implica una ventaja competitiva sobre las que no cuentan con ella, puesto que dicha denominación permite ofrecer productos en un mercado más amplio y con mayor reconocimiento de la calidad del producto.

Por lo que corresponde al Anteproyecto que el IMPI somete a esta Comisión, dicho Instituto señala que al no existir una regulación específica sobre información comercial y métodos de prueba expresamente aplicable a las Bebidas Genéricas, se puede abrir una puerta para la producción, distribución y comercialización de éstas en perjuicio de los consumidores, mismos que se encuentran expuestos al engaño previamente descrito. En este sentido, la COFEMER estima que es necesario hacer la distinción entre las Bebidas Genéricas, es decir, aquellas que efectivamente están producidas con agave pero que no cuentan con una denominación de origen, y aquellas que ostentan estar elaboradas con agave sin estarlo.

Dicha distinción es de vital importancia puesto que el mercado de Bebidas Genéricas es legítimo, y en tanto dichas bebidas cumplan con las regulaciones que les aplica, no pueden ser consideradas como competencia desleal para las BADOs, al contrario, se debe proteger su permanencia y desarrollo en el mercado. Al respecto, la Dra. Patricia Colunga GM, la Bióloga Catarina Illsley G., la Dra. M. Guadalupe Rodríguez Gómez, et al.⁴, manifiestan en el comentario recibido por la COFEMER el 14 de noviembre de 2011 (**Comentario de Investigadores**):

"Existen evidencias científicas de que los AGAVES han sido usados por los pueblos nativos de México como fuente de fibra y alimento desde hace, por lo menos, 11,000 años, y de que las bebidas espirituosas obtenidas de AGAVES tienen una antigüedad mínima de 400 años. A la fecha, estas bebidas destiladas o licores de AGAVE, llamadas popularmente "mezcales" y que incluyen al Tequila y al Bacanora, se producen de manera tradicional en 26 entidades federativas a partir de por lo menos 39 especies de AGAVE, constituyendo parte de nuestra Diversidad Biológica y del Patrimonio Cultural Inmaterial de México."

⁴ Los signatarios manifiestan ser investigadores, académicos y expertos en diferentes aspectos del conocimiento científico y de la utilización de los agaves, así como en general del patrimonio biológico y cultural de México, cuyos argumentos están basados en resultados científicos con validez reconocida nacional e internacionalmente.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



La Denominación de Origen Mezcal sólo incluye 7 de estas 26 entidades, y sólo menciona explícitamente a 5 de 39 especies. En cuanto a la Denominación de Origen Tequila, en los 5 estados que conforman la región de origen se encontraron 10 taxa botánicos utilizados tradicionalmente para elaborar bebidas espirituosas de AGAVE, además de Agave tequilana Weber variedad azul. Lo anterior muestra que las Denominaciones de Origen Tequila y Mezcal han excluido y dejado fuera de esta protección a un número de productores de bebidas destiladas de AGAVE así como a las especies y variedades que éstos utilizan. Lo anterior se ha acompañado del deterioro de las posibilidades de comercialización para todos aquellos productores que no están incluidos en las denominaciones de origen citadas.⁵

Sin perjuicio de lo anterior, y con el propósito de conocer y validar la problemática que da origen al Anteproyecto, esta Comisión solicita al IMPI analizar si la falta de implementación de una regulación específica sobre información comercial y métodos de prueba expresamente aplicable a las Bebidas Genéricas contribuiría a resolver la problemática detectada, ya que, como se verá con detalle en el siguiente apartado, "Identificación de posibles alternativas regulatorias", la Secretaría de Economía ha sometido ante esta Comisión un proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) cuyo objetivo es, "establecer las especificaciones fisicoquímicas, la denominación, y demás información comercial que deben cumplir las bebidas alcohólicas sujetas a este proyecto de norma oficial mexicana [Bebidas Genéricas], a efecto de dar información veraz al consumidor". En este sentido, esta Comisión opina que esta regulación contribuiría no sólo a eliminar del mercado a las Bebidas Simuladas, sino también a establecer un referente normativo con el que deben contar las Bebidas Genéricas, además de a las BADOs.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En la respuesta a la pregunta 4 de la MIR, el IMPI manifestó lo siguiente en relación con las posibles alternativas regulatorias:

"No emitir regulación alguna

En primer término, se aclara que el análisis de las alternativas con las que se podría resolver la problemática fueron evaluadas conforme a la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Se evaluó la opción de no emitir regulación alguna, sin embargo dicha alternativa no resultó viable ya que implica por una parte, el demérito de las Denominaciones de Origen protegidas Tequila, Mezcal y Bacanora, propiedad del Estado Mexicano y por otra, que el público siga adquiriendo y consumiendo productos con sesgos de información que resultan en confusiones al momento de adquirirlos, lo cual redundaría en la merma de sus intereses económicos y de consumo. Al no ser aplicable ni viable la alternativa de no emitir regulación alguna, no resulta congruente exponer la estimación de costos y beneficios de la misma.

Otro tipo de regulación

Con respecto a la alternativa de implementar otro tipo de regulación, la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es la vía más adecuada, ya que la problemática a

⁵ B001104049: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001104049.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

resolver se trata de un supuesto muy específico y que puede verse modificado por las circunstancias rápidamente. Como la alternativa de implementar otro tipo de regulación no es aplicable ni viable, no resulta congruente exponer la estimación de costos y beneficios de la misma.

Otras

Con respecto a otras opciones, se analizó la modificación de las Declaratorias Generales de Protección a las Denominaciones de Origen: Tequila, Mezcal y Bacanora, tampoco se considera una alternativa viable, en virtud de que la protección que la Ley de la Propiedad Industrial concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto y estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, sin que éstas hayan sufrido alguna variación. Como la alternativa de modificar las Declaratorias Generales de Protección a las Denominaciones de Origen: Tequila, Mezcal y Bacanora no es aplicable ni viable, no resulta congruente exponer la estimación de costos y beneficios de la misma.

Otras

Igualmente se estudió la propuesta de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera (CNIT), como una opción alterna, de proteger el vocablo "AGAVE" como marca colectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 96 a 98 de la Ley de la Propiedad Industrial. En términos generales, se entiende como marca a todo un signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma clase o especie en el mercado. La característica principal de una marca colectiva, a diferencia de una marca en sentido estricto, radica en que su titularidad puede recaer en asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios legalmente constituidas. En el caso de la marca colectiva, los productos o servicios que se distinguen a través de ella, son los elaborados u ofrecidos por los miembros de dichas colectividades, frente a los productos o servicios de terceros. Los costos directos del trámite de registro, solamente en cuanto a las tarifas por los servicios que presta el Instituto, son de \$2,303.33 más el Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), por concepto del estudio de una solicitud para el registro de una marca hasta la conclusión del trámite o, en su caso, la expedición del título. Mientras que el costo de la renovación de la marca, la cual debe efectuarse cada 10 años, es por la cantidad de \$ 2,433.41 más IVA. Sin embargo, las marcas colectivas se regulan por las disposiciones aplicables a las marcas y se encontró que una solicitud presentada por una sociedad o agrupación de productores podría caer en uno de los impedimentos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo cual el registro no sería procedente. Aunado a lo anterior, el control de la marca colectiva estaría a cargo de la sociedad o asociación de productores que la tramitara, conforme a las reglas de uso que presentarían ante el Instituto, quedando supeditado su uso, por disposición legal, únicamente a los miembros de la asociación. En este contexto, se reitera que la dilución y, en su caso, demérito de las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora afecta directamente a los intereses del Estado Mexicano al ser éste el titular de los citados signos identificadores de bebidas alcohólicas elaboradas a partir del agave. Por lo tanto, no resultó aplicable ni viable dicha alternativa, por lo que no resulta congruente exponer la estimación de costos y beneficios de la misma. No existe ninguna otra alternativa distinta a la regulación que se presenta.

Otro tipo de regulación

No obstante lo señalado respecto a la competencia de este Organismo, se tiene noticia de que se encuentra en estudio un proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-V-051-NORMEX-2011

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

BEBIDAS ALCOHÓLICAS - BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE AGAVE – DENOMINACIÓN, ETIQUETADO Y ESPECIFICACIONES, cuyo objetivo es establecer las denominaciones comerciales, las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y sanitaria, así como los métodos de prueba que deben cumplir las Bebidas Alcohólicas de Agave, misma que se aplicaría a aquellas bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas que se produzcan y/o comercialicen en territorio nacional; sin embargo, ésta dicha norma no sería de carácter obligatorio. Conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se entiende como norma mexicana, la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado. Por su parte, el artículo 51-A de dicho ordenamiento señala que las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, como se observa a continuación: "ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local." Por lo tanto, considerando la competencia de este Organismo y la naturaleza de la regulación no resultó aplicable ni viable dicha alternativa, en el ámbito de la protección a las Denominaciones de Origen, por lo que no resulta congruente exponer la estimación de costos y beneficios de la misma."

Se determinó que la alternativa viable para resolver la problemática expuesta es, en términos del artículo 129 de la Ley de la Propiedad Industrial, declarar que el vocablo "AGAVE" se ha convertido en un signo distintivo vinculado a bebidas alcohólicas protegidas por las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora y, en consecuencia, constituye una marca en los términos de la fracción I del artículo 89, de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se vincula su uso exclusivo a dichas Denominaciones de Origen. A través de dicha Declaratoria se busca eliminar las prácticas de competencia desleal, que causan distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de los productos protegidos por dichas Denominaciones de Origen. La naturaleza obligatoria de la Declaratoria permite establecer un esquema para asegurar la protección del prestigio de las Denominaciones de Origen, propiedad del Estado Mexicano y que los consumidores puedan tomar decisiones de compra con información comercial, esencial y veraz, sobre el producto de su elección. Adicionalmente, al estar previsto dicho supuesto en la Ley de la Propiedad Industrial no requiere la modificación del marco jurídico existente, ni tampoco implica costos de cumplimiento para los usuarios de las Denominaciones de Origen, ya que no genera trámites adicionales a los previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento y las Declaratorias Generales de Protección publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que la presente Declaratoria no constituye una regulación ajena al Derecho Positivo Mexicano puesto que, desde el año de 1942 existe en la Legislación Nacional la posibilidad de dictar una Declaratoria como la propuesta. La Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1942, en su artículo 98 establecía la facultad de la entonces Secretaría de Economía Nacional de declarar en cualquier momento el uso obligatorio de marcas, facultad que se mantuvo en las posteriores leyes en la materia. Con base en la facultad descrita se tienen como antecedentes de regulación similar a la propuesta los siguientes Decretos: • Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para las medias "nylon" y de otras fibras artificiales o sintéticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1949. • Decreto que declara obligatorio el uso de marcas en los artículos de viaje, así como en los

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



cinturones, carteras, monederos, etc., que se fabriquen total o parcialmente con piel en la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1952. • Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para las prendas de vestir, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1952. • Decreto por el que declara obligatorio el uso de marcas para todos los artículos de plata labrada, plateados o de alpaca, que se elaboren en la República o que se pongan a la venta en ella, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1952. Si bien, los anteriores Decretos fueron abrogados por el Decreto por el que se abrogan diversos ordenamientos que declaran obligatorio el uso de marcas en diverso artículos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de setiembre de 1991, conforme a dicho Decreto se señaló que su eliminación atendía a que no se consideraba conveniente que subsistiera la regulación establecida en los mismos, dado que la entonces Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (hoy la Ley de la Propiedad Industrial) facultaba a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) a declarar el uso obligatorio de marcas. Con la reforma del 2 de agosto de 1994 dicha facultad pasó a ser del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, encontrándose vigente al día de hoy.

Como se mencionó en el apartado II anterior, "Definición del problema y objetivos generales", el pasado 24 de noviembre de 2011, la Secretaría de Economía sometió al proceso de mejora regulatoria a esta COFEMER un proyecto de NOM (con su MIR correspondiente) denominado "PROY-NOM-186-SCFI-2011 'Bebidas alcohólicas - Bebidas alcohólicas elaboradas a partir de agaváceas - Especificaciones, métodos de prueba e información comercial'" (NOM-186). Este anteproyecto, atendería parte de la problemática detectada por el IMPI, creando un régimen regulatorio mínimo y obligatorio sobre la información comercial que deben contener las etiquetas de las Bebidas Genéricas, así como los mecanismos para realizar la verificación correspondiente, ello con la finalidad de garantizar que el consumidor cuente con información completa y veraz al momento de realizar las compras de Bebidas Genéricas.

Respecto a este punto, es de mencionar que la NOM-186, en su numeral 1, "Objetivo y Campo de Aplicación", establece lo siguiente:

"Este proyecto de norma oficial mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones físicoquímicas, la denominación, y demás información comercial que deben cumplir las bebidas alcohólicas sujetas a este proyecto de norma oficial mexicana, a efecto de dar información veraz al consumidor, así como los métodos de prueba y de evaluación aplicables a las mismas. Salvo la excepción prevista en el párrafo siguiente, este proyecto de norma oficial mexicana aplica a todas las bebidas alcohólicas producidas a partir de las materias primas vegetales de la familia de las agaváceas y que se importen o comercialicen en territorio nacional."

Este proyecto de norma oficial mexicana no aplica a aquellas bebidas alcohólicas que se encuentren sujetas a una Denominación de Origen cuya protección haya sido declarada en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, o a aquellas bebidas a las que les resulte aplicable expresamente una Norma Oficial Mexicana específica para las mismas.

Las especificaciones y regulaciones técnicas establecidas en este proyecto de norma oficial mexicana deben cumplirse por todos los integrantes de la cadena productiva, industrial, de envasado y comercial de las bebidas alcohólicas sujetas a su campo de aplicación."

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



En este sentido, y tal y como esta Comisión lo manifestó en su oficio COFEME/12/0009, previamente citado, se considera que mediante la emisión de dicha NOM:

"...se dará un paso significativo en materia de mejora regulatoria, en el sentido de establecer un basamento regulatorio equivalente entre las bebidas que actualmente ya se encuentran sujetas a una NOM, con el de otras bebidas derivadas de agave que no cuenten con especificaciones técnicas que impacten en brindar información comercial a la ciudadanía."

En este orden de ideas, la COFEMER estima que la emisión de la NOM-186 resulta una alternativa viable que resolvería de una manera eficaz y eficiente la problemática detectada por el IMPI, ya que, por una parte, se establecerían las especificaciones fisicoquímicas, la denominación, y demás información comercial con que deben cumplir las Bebidas Genéricas. Por otra, se estarían creando los medios adecuados para que la autoridad competente cuente con facultades y mecanismos para verificar que dichas bebidas cumplan con la NOM. Esto, a su vez, ayudaría a resolver el problema de competencia que, a decir por el IMPI, es desleal, en el sentido de que las Bebidas Genéricas no cuentan con una regulación similar a las BADOs y, a su vez, permitiría retirar del mercado a las Bebidas Simuladas, las cuales sí constituyen una competencia desleal para ambos tipos de bebidas (Genéricas y BADOs).

Al respecto, es de resaltar que el IMPI manifestó que la emisión de una Norma Mexicana no es una alternativa viable puesto que: *"dicha norma no sería de carácter obligatorio."* Es por ello que esta Comisión estima que la NOM-186 sí podría ser una alternativa factible para atender la problemática señalada por dicho Instituto, ya que dicha salvedad quedaría superada puesto que, de conformidad con lo señalado por el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las NOM sí tienen carácter obligatorio⁶.

En este orden de ideas, valga mencionar el comentario recibido en la COFEMER el 24 de octubre de 2011 por parte del C. David F. Ramírez Lozano, quien adjunta un punto de acuerdo de la Cámara de Diputados de fecha 15 de diciembre de 2009, en el cual se realiza el siguiente exhorto:

"Primero.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a las Secretaría de Economía, a NORMEX, S.C. y al Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas NBAL-02, a que se siga permitiendo y no se impida el uso de la palabra o término "agave" en los destilados, licores y elixires provenientes de este cultivo, en beneficio del campo mexicano, sobre todo de aquellos campesinos y productores que viven de este noble cultivo."

⁶ Artículo 3 de la LFMN.- *"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...
XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; ..."* (Énfasis añadido)

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Segundo.- Se convoca a estas autoridades a crear la figura jurídica competente, para que se emita una norma que determine las especificaciones físico-químicas, la información comercial y los métodos de prueba a que deban someterse las Destilados de Agave, para asegurar su naturaleza y calidad, en beneficio de la salud del consumidor.”

Asimismo, también es de considerarse lo señalado en el Comentario de Investigadores, previamente citado:

“La preocupación, que indudablemente puede ser legítima, de que las bebidas que no utilicen AGAVES para su producción no puedan ligar su productos a este nombre no se resuelve declarando a este vocablo como “marca” cuyo uso se reserva única y exclusivamente a los productores de Tequila, Mezcal y Bacanora que cumplan sus NOM. En este tenor, la competencia desleal –real o potencial- debe abordarse obligando y vigilando que los etiquetados así como los contenidos de las bebidas alcohólicas derivadas de agaves sean veraces, dentro y fuera de México. Así mismo, se puede abordar emitiendo una NOM que regule permanentemente la producción de los “licores” o “aguardientes” de agaves, como la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-SCFI-2006, Bebidas Alcohólicas - Bebidas Alcohólicas destiladas de agave y bebidas alcohólicas que contengan destilados de agave – Denominación comercial, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.”

Finalmente, por lo que respecta a la justificación de por qué el Anteproyecto propuesto es considerado la mejor opción para atender la problemática señalada, el IMPI señaló:

“Se determinó que la alternativa viable para resolver la problemática expuesta es, en términos del artículo 129 de la Ley de la Propiedad Industrial, declarar que el vocablo “AGAVE” se ha convertido en un signo distintivo vinculado a bebidas alcohólicas protegidas por las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora y, en consecuencia, constituye una marca en los términos de la fracción I del artículo 89, de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se vincula su uso exclusivo a dichas Denominaciones de Origen. A través de dicha Declaratoria se busca eliminar las prácticas de competencia desleal, que causan distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de los productos protegidos por dichas Denominaciones de Origen. La naturaleza obligatoria de la Declaratoria permite establecer un esquema para asegurar la protección del prestigio de las Denominaciones de Origen, propiedad del Estado Mexicano y que los consumidores puedan tomar decisiones de compra con información comercial, esencial y veraz, sobre el producto de su elección. Adicionalmente, al estar previsto dicho supuesto en la Ley de la Propiedad Industrial no requiere la modificación del marco jurídico existente, ni tampoco implica costos de cumplimiento para los usuarios de las Denominaciones de Origen, ya que no genera trámites adicionales a los previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento y las Declaratorias Generales de Protección publicadas en el Diario Oficial de la Federación.”

En este sentido, se solicita al IMPI a tomar en consideración la opinión realizada por la COFECO, respecto a la emisión del Anteproyecto ya que, según lo expuesto por dicha Comisión, las medidas

⁷ B001103804: <http://207.248.177.30/expediente/v99/ B001103804.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

propuestas en éste resultarían contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud de que podrían introducir serias distorsiones a la eficiencia en el funcionamiento de los mercados de producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave:

"Esta autoridad considera que el anteproyecto no cuenta con elementos suficientes para sustentar la emisión de la regulación propuesta. Por el contrario, el anteproyecto introduciría o podría introducir serias distorsiones a los mercados de producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, en contrasentido a lo establecido por la Ley de la Propiedad Industrial, así como incentivar o facilitar la realización de prácticas monopólicas.

Por lo anterior, esta autoridad recomienda no aprobar el anteproyecto, en virtud de que afectaría el proceso de competencia y libre concurrencia y dañaría la eficiencia de los mercados. En efecto, el anteproyecto generaría ventajas exclusivas a favor de los productores con denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora, introduciría barreras de entrada para otras bebidas alcohólicas elaboradas con agave e impediría que el consumidor cuente con mayor variedad de productos e información completa y veraz respecto de su composición."
(Énfasis añadido)

En virtud de los argumentos previamente vertidos en el presente apartado, y previendo que en la búsqueda de atender la problemática detectada se pudiera generar un exceso de regulación, esta Comisión solicita al IMPI presentar mayores elementos de análisis sobre las posibles alternativas regulatorias, tomando como una alternativa posible a la regulación el proyecto de la NOM-186 mismo que ya ha sido sometido al proceso de mejora regulatoria por parte de la COFEMER, y pudiera considerarse como una alternativa factible. En este sentido, se solicita que, con base en los mayores elementos que presente ese Instituto, manifieste si considera que la emisión, únicamente, de la NOM-186, pudiera resultar una medida suficiente para solucionar la problemática planteada por dicho Instituto.

IV. Impacto de la Regulación

- a. *Efectos de la regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional*

Como se mencionó en el apartado I, "Consideraciones generales", esta COFEMER solicitó opinión a la COFECO respecto de los Efectos de la regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional, en virtud de que dicha Comisión está facultada para pronunciarse sobre las materias en cuestión. No obstante, es importante señalar que la opinión emitida por la COFECO fue a propósito de la MIR de moderado impacto que presentó el IMPI ante esta Comisión, por lo que en su respuesta, dicho Instituto contesta y toma en consideración varios de los puntos observados por la COFECO. No obstante, la COFEMER estima que aún es necesario presentar una justificación a algunos de los comentarios vertidos por la COFECO, a saber:

I. Distorsiones que introduciría el Anteproyecto.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Respecto a este punto, la COFECO manifestó lo siguiente:

"En la actualidad existen en el mercado bebidas distintas al Tequila, Mezcal o Bacanora que utilizan agave como insumo... Además, existe la posibilidad de que en el futuro puedan desarrollarse una mayor variedad de bebidas, que se elaboren con este insumo, distintas a las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora. Esta posibilidad se reconoce en los considerandos del anteproyecto al señalar que el vocablo "AGAVE" se vincula al Tequila desde hace años y con posterioridad, se vinculó al Mezcal y la Bacanora:

'Que con independencia del resultado del estudio de mercado, desde el año 1972 el Tequila vinculó el vocablo AGAVE como signo distintivo de esta bebida alcohólica, generando con ello fama a dicho vocablo, vinculada directamente al Tequila y, con posterioridad al Mezcal y al Bacanora'.

Esta situación genera competencia entre bebidas con denominación de origen (Tequila, Mezcal y Bacanora) y aquellas que se denominan de forma diferente pero que contienen agave. La competencia entre ambas otorga al consumidor el poder de elegir entre la que más le satisfaga de acuerdo a sus gustos, preferencias y condiciones de venta.

En este contexto, la declaración de uso exclusivo del vocablo "AGAVE" para productores con estas denominaciones generaría ventajas exclusivas a favor de los productores de Tequila, Mezcal y Bacanora, quienes serían los únicos que podrían utilizar este vocablo en sus productos. La implementación de esta medida implicaría que las bebidas alcohólicas que actualmente se elaboran con agave y aquellas que puedan comercializarse en el futuro, distintas al Tequila, Mezcal y Bacanora, estén impedidas para utilizar el vocablo "AGAVE" en sus productos, aunque efectivamente lo utilicen como insumo.

El vocablo "AGAVE" describe una serie de especies comprendidas en la familia de las plantas denominadas "agaváceas", dentro de las cuales existen aproximadamente 200 especies.

Las bebidas con denominación de origen Tequila, Mezcal y Bacanora se obtienen de diferentes tipos de agaves. Al respecto, la norma oficial mexicana (NOM) del Tequila, establece:

'4.2 Agave

Para efectos de esta NOM, la planta de la familia de las Agaváceas de hojas largas y fibrosas de forma lanceolada, de color azulado, cuya parte aprovechable para la elaboración de Tequila es la piña o cabeza.

La única especie admitida para los efectos de esta NOM, es Agave tequilana weber variedad azul, cultivada dentro del territorio comprendido en la declaración.

De la misma manera, la NOM de la Bacanora, señala:

Agave angustifolia Haw

Planta de la familia de las agavaceae, de tallo corto, con hojas múltiples parecida a una espada; con roseta radial... La única especie admitida para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana es: el Agave angustifolia Haw, que haya sido cultivado o recolectado dentro del área de Denominación de Origen para el Bacanora...

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



De esta forma, las mismas NOM's del Tequila y la Bacanora reconocen que estas bebidas también se elaboran con una especie agavácea, que para el Tequila es el "agave tequilana weber azul" y para la Bacanora es el "agave angustifolia Haw".

Por lo anterior, el anteproyecto estaría discriminando en la utilización del vocablo "AGAVE" para denominaciones de origen y el término "agavácea" para bebidas alcohólicas distintas a las denominaciones. Así, otorgar el derecho exclusivo de uso de marca "AGAVE" sólo a los productores de bebidas con denominación de origen se traduciría en una ventaja exclusiva a su favor y en detrimento de otro tipo de bebidas como el sotol y el pulque que también se producen a partir de agave.

En este sentido, esta medida desincentivaría el desarrollo de nuevas bebidas alcohólicas elaboradas con agave y limitaría injustificadamente su entrada, pues éstos no podrían utilizar este vocablo en sus productos. Así, los productores de bebidas alcohólicas no encontrarían redituable invertir en este tipo de bebidas si no están en posibilidad de competir en igualdad de circunstancias con bebidas que tienen denominación de origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

Asimismo, la restricción que impone la medida para utilizar el vocablo "AGAVE" en información comercial de bebidas alcohólicas, efectivamente elaboradas con agave distintas al Tequila, Mezcal y Bacanora, impediría que el consumidor cuente con información completa y veraz respecto de la composición de los productos que adquiere. Esta situación imposibilitaría al consumidor comparar objetivamente la calidad de los productos y, con ello, tomar una decisión informada para elegir aquél de mejor calidad o el que convenga más a sus intereses." (Énfasis añadido)

A este respecto, el IMPI manifestó lo siguiente:

"Se considera necesaria la intervención del Estado, a través de la emisión de la Declaratoria presentada, a efecto de preservar las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora, de manera que se evite la distorsión de su mercado, el cual es altamente especializado.

Los problemas de información son una constante presente en las actividades económicas. Las situaciones de información imperfecta en las que los consumidores o los productores carecen de la información sobre las características de los bienes y servicios necesarios para adoptar decisiones económicamente eficientes generan conflictos en el mercado, tal y como acontece en el presente caso.

La información imperfecta por parte de los consumidores puede llevar a la subvaloración sistemática de algunos productos, al asociar la calidad de un producto distinto al que tenían la intención de adquirir. Situación que se presenta en el mercado de las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora.

La falta de información adecuada, derivada de la insuficiencia de regulación sobre los destilados y licores de agaváceas e incluso, de aquellos productos que se anuncian como elaborados de agave sin que lo sean, crea confusión entre el público consumidor de bebidas protegidas por Denominaciones de Origen producidas a partir del agave.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



De mantenerse la situación actual las industrias asociadas a las Denominaciones de Origen pueden verse desincentivadas a continuar su uso y explotación ante la competencia desleal a las que se ven expuestas, ya que aunque se pueda reconocer que efectivamente existe un margen de rentabilidad, se perderían los incentivos para que los usuarios autorizados se dediquen a difundir y promocionar a las bebidas derivadas de agave protegidas por las Denominaciones de Origen.

En este sentido, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el Instituto Mexicano de la Propiedad, como autoridad responsable de la aplicación administrativa de la Ley de la Propiedad Industrial, debe buscar los mecanismos necesarios para proteger a las Denominaciones de Origen propiedad del Estado Mexicano.

Por lo tanto, la problemática que se pretende eliminar constituye un problema de información asimétrica en el mercado, dado que uno de los agentes que intervienen en una transacción tiene menor información que otro, es decir, los consumidores no conocen bien las diferencias y consecuentemente las alternativas de precio/calidad de las bebidas que se ofrecen y toman decisiones desinformadas que provocan importantes disfunciones, mientras que otro de los agentes explota esa falta de conocimiento en su beneficio al proporcionar información errática.

Si los consumidores no son capaces de reconocer plenamente cuándo un precio es relativamente bajo y una calidad es relativamente alta, los proveedores no tienen todos los incentivos para ofrecer mejores alternativas precio-calidad, porque no son plenamente recompensados con una mayor demanda de sus productos.

Por lo tanto, se proyecta corregir dicha asimetría a través de la regulación propuesta identificando plenamente las bebidas alcohólicas: Tequila Mezcal y Bacanora, a través de un vocablo que los consumidores asocian de manera directa con dichas Denominaciones de Origen: el agave.

Cabe distinguir entre los casos de información asimétrica, en donde evidentemente el consumidor no cuenta con la información necesaria para adoptar una decisión informada, de aquellos casos de clara competencia desleal en donde un producto, con toda la intención induce al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto y consecuentemente respecto de sus características y propiedades.

Consecuentemente, el principal efecto del anteproyecto sobre la libre competencia y concurrencia en los mercados lo constituye la limitación del uso del vocablo AGAVE en bebidas alcohólicas que, no obstante que lo utilicen como insumo, no se relacionen con las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora." (Énfasis añadido)

Al respecto, esta Comisión considera que, efectivamente existe un problema de información asimétrica en el mercado de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, derivado de la existencia de Bebidas Simuladas, lo que estaría dando pie a que los consumidores no tuvieran disponibles todos los elementos necesarios para hacer una adquisición de acuerdo a sus necesidades.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



En este sentido, se reconoce la aseveración del IMPI referente a que el Estado debe intervenir para dar solución a dicha problemática. No obstante, la propuesta regulatoria elaborada por dicho Instituto podría no atenderla adecuadamente, debido a que al declarar al término "Agave" como marca para el uso exclusivo de las BADOs, se estaría incapacitando a las Bebidas Genéricas para que ostenten verazmente los insumos de los cuales están compuestos, como lo es el agave, lo que podría trasladar el problema de información incompleta al mercado de las Bebidas Genéricas.

Adicionalmente, los productores de Bebidas Genéricas también tendrían que enfrentar problemas de competencia desleal, debido a que el otorgamiento del uso de la marca Agave únicamente a las BADOs, le proporcionaría a dichas bebidas ventajas exclusivas de comercialización sobre las Bebidas Genéricas.

Por lo que se refiere a la medida que desincentivaría el desarrollo de nuevas bebidas alcohólicas elaboradas con agave, el IMPI manifestó lo siguiente:

"a. La regulación NO limita el uso de la materia prima, ni la entrada al mercado de competidores que quieran elaborar bebidas de plantas que forman parte de la familia de las agaváceas. Lo único que la regulación pretende es que se ordene el uso de los conceptos en beneficio de los consumidores. Bajo esa óptica, los productores de genéricos y de BADOs pueden concurrir en el mercado, teniendo la responsabilidad de llevar a cabo acciones para lograr sus objetivos en un entorno de libre competencia, sin caer en actitudes de free riding ni generando externalidades a los demás actores concurrentes que hoy sucede por la falta de una información adecuada a los consumidores."

Al respecto, esta Comisión considera que el Anteproyecto, aun cuando no prohíbe la entrada al mercado de competidores que quieran elaborar bebidas a partir de plantas que forman parte del género agave, en caso de que así lo hicieran, sería en desigualdad de circunstancias frente a los productores de BADOs. Esto resultaría en una barrera de entrada al mercado de Bebidas Genéricas, ya que, al no poder ostentar la palabra que identifica al insumo mediante el cual están elaboradas estas bebidas, implicaría una enorme desventaja de comercialización frente a las BADOs, lo cual podría inhibir las ganancias de los productores de las Bebidas Genéricas. A este respecto, sirva mencionar el comentario realizado por Francisco Javier Soltero Jiménez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, recibido en esta Comisión el 27 de octubre de 2011, donde se expone lo siguiente:

"En términos generales, para Javier Guillem Carrau, cabe atribuir a las denominaciones de origen las siguientes funciones:

- 1. Indicar el origen geográfico del producto designado;*
- 2. Indicar la presencia en el producto de cualidades o características especiales respecto de los productos congéneres;*
- 3. Condensar la eventual buena fe del producto amparado y de las empresas que lo producen o elaboran, y*

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



4. Servir de instrumentos de publicidad y promoción en la comercialización del correspondiente producto.

La distintividad [sic] propia de una etiqueta con una Denominación de Origen, ahonda en el concepto de reputación de lo etiquetado, porque detenta una calidad, una reputación y un renombre asociado a su origen geográfico.

En conclusión, las denominaciones de origen intentan hacer de manifiesto el lugar geográfico donde los productos han sido elaborados o al que deben su reputación.

El reconocimiento jurídico de una denominación de origen viene provocada por el interés de los productores en defenderse frente a las posibles situaciones de competencia desleal que puede suscitar la utilización por los competidores de la denominación de un producto reputado o denominaciones similares.⁸

En este sentido, al restringirles el uso de la palabra "agave" a los productores de Bebidas Genéricas, la brecha entre unas y otras tendería a incrementarse, y los incentivos para continuar utilizando a las especies de agave disponibles como materia prima para producir bebidas alcohólicas ya existentes o innovar otras nuevas, se vería mermado. En este sentido, se solicita al IMPI que considere dentro de los costos que el Anteproyecto creará, los que se generarán a raíz de dicha barrera de la entrada.

En este orden de ideas, es menester mencionar lo señalado en el Comentario de Investigadores:

"... estamos convencidos de que el costo biológico, ecológico, socioeconómico y cultural de esta medida regulatoria propuesta por el IMPI será muchísimo mayor que su beneficio, ya que (1) se acentuará la exclusión que han causado las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora de los productos de destilados artesanales tradicionales que no están en las zonas geográficas consideradas por esas NOM, pero que tienen cientos de años produciéndolos; (2) llevará a la pérdida del patrimonio biológico e histórico-cultural de extensas zonas del país, empobreciendo particularmente a los pequeños productores tradicionales de elaboración de destilados de AGAVE, (3) amenazará el mercado de todos los productos de AGAVE que existen en la actualidad y desincentivará el desarrollo y comercialización de otros productos derivados de AGAVE en el futuro."

II. Justificación del Anteproyecto.

Adicionalmente, la COFECO manifestó lo siguiente:

"... la LPI [Ley de Propiedad Industrial] no establece la medida propuesta en el anteproyecto como una obligación, sino como un mecanismo para mitigar graves distorsiones en la producción, distribución o comercialización de cierto producto."

⁸ B001103839: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001103839.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



De esta forma, la MIR del anteproyecto tendría que comprobar que existen graves distorsiones en el mercado de producción, distribución y/o comercialización de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, para actualizar lo señalado en el artículo 129, fracción I, de la LPI y justificar la necesidad de emitir el anteproyecto"⁹

A este respecto, el IMPI manifestó lo siguiente:

"El valor percibido por los consumidores de un litro de un genérico de agaváceas se sitúa en los \$60 pesos promedio, mientras que el valor percibido de un litro de un BADO, tomando al Tequila como referencia, se sitúa en al menos \$131 pesos. Para quienes adquieren 10 millones de litros de genéricos pensando que es lo mismo que un BADO, el costo final de obtener el producto que desean es de \$60 más \$131, es decir, \$191 pesos, siendo los primeros \$60 pesos un costo derivado de un mercado con falta de información adecuada que permita identificar claramente los productos que los diversos proveedores están ofertando.

Conforme a la encuesta efectuada por el ITESM el 30% de quienes adquieren licores o destilados de agaváceas no tienen conocimiento de las diferencias existentes entre estas bebidas y el Tequila o los BADOs. Por lo que cerca de 10 millones de litros que corresponderían a los BADOs se están desviando incorrectamente hacia los licores o destilados de agaváceas, en este contexto, 10 millones de litros a un precio promedio de \$131 generan \$1,310 millones de pesos.

Es decir, el impacto en volumen es de \$1,310 millones de pesos que las BADOs dejan de obtener por las distorsiones del mercado.

Pero no sólo eso, las graves distorsiones que se generan a las Denominaciones de Origen también se refieren al valor de los bienes producidos por éstas. La falta de información adecuada genera una presión que incide en la reducción del valor percibido de los BADOs al compararlos con el valor percibido de los genéricos, como si ambos productos fueran similares."

Con base en lo anteriormente expuesto, esta COFEMER estima que los datos presentados por el IMPI pudieran no ser adecuados para demostrar una grave distorsión en el mercado, en virtud de lo siguiente:

1. La existencia de Bebidas Genéricas, como ya se ha expuesto anteriormente, no implica una distorsión al mercado ni competencia desleal, ya que dichas bebidas sí están elaboradas a partir de agave, independientemente de si lo ostentan o no en la información comercial del producto;

⁹ Artículo 129 de la LPI.- "El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:
I.- El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;
..."

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



2. La encuesta elaborada por el ITESM afirma que el 30% de los encuestados consideran que *"El tequila es lo mismo que un destilado de agave"*, sin embargo, ello no implica que el consumidor efectivamente realice una adquisición de Bebidas Genéricas de manera incorrecta, puesto que el estudio no se demostró que hayan realizado una compra equivocada sino, simplemente, que no distinguen la diferencia entre una Bebida Genérica y el Tequila. Asimismo, el estudio sólo contempla al Tequila, dejando fuera al Mezcal y al Bacanora, por lo que si se contemplaran también dichos BADOs, el resultado observado podría ser distinto, y
3. Como se ha mencionado anteriormente, el problema que la regulación busca atender no reside en el desconocimiento de los consumidores de las diferencias que existen entre los BADOs y las Bebidas Genéricas, sino en que existen Bebidas Simuladas. Si lo que se desea es diferenciar claramente entre BADOs y Bebidas Genéricas, la denominación de origen con que cuentan las primeras sería una primer herramienta, existiendo además otros mecanismos (vgr. campañas publicitarias) para lograr que los consumidores conozcan dichas diferencias.

Por otra parte, y retomando lo expuesto por esta Comisión en el apartado I del presente dictamen, la PROFECO presentó datos reales que revelan la existencia de una problemática relacionada con Bebidas Simuladas, ya que, de acuerdo con lo señalado en su opinión recibida el 8 de diciembre de 2011, existen bebidas alcohólicas en el mercado que se ostentan como Tequila, Mezcal o Bacanora, pero que incumplen con las especificaciones técnicas de las normas aplicables.

Asimismo, menciona que se muestrearon bebidas que ostentaban la frase "100% Agave" o "Elaborado a base de Agave" (sin especificar si éstas también ostentaban ser Tequila), de las cuales 82% incumplían la NOM-006-SCFI-2005, "Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones" (NOM-006). Sin embargo, la PROFECO no señala en qué consisten dichos incumplimientos, pero lo que sí es importante resaltar, es que si dichas bebidas ostentaban ser Tequila y no lo son, se trata de Bebidas Simuladas.

Por su parte, para el caso de que se trataran de Bebidas Genéricas, es importante destacar que éstas no están obligadas a cumplir con la NOM-006, por lo que no se podría hablar de un incumplimiento de dicha NOM. No obstante, puede ser que dichas bebidas no contengan 100% agave o, incluso, ni siquiera estar elaboradas a base agave. De ser éste el caso, se trataría nuevamente, de Bebidas Simuladas. Es por ello que se reitera la necesidad de contar con una regulación específica para Bebidas Genéricas (como podría ser la NOM-186), ya que al no requerir dichas bebidas cumplir con las mismas especificaciones que las BADOs, no se les pueden aplicar las normas aplicables a éstas, lo cual crea un vacío jurídico que debe ser atendido.

En este sentido, se solicita al IMPI hacer una clara distinción entre Bebidas Genéricas y Bebidas Simuladas, de forma que justifique, con datos fehacientes, si el consumo de Bebidas Genéricas, efectivamente, representa una grave distorsión al mercado de bebidas alcohólicas elaboradas con agave, ya que, de no ser así, la regulación propuesta podría resultar en una grave afectación a dicho sector. En este sentido, es de considerarse el comentario del IMPI respecto a que: *"El precio de los Tequilas (y en general de los BADOs) ha bajado 9% de su valor en los últimos dos años, lo que implica una pérdida de valor agregado"*, lo cual no forzosamente implica un efecto negativo

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

(también podría verse como un beneficio para los consumidores), sino que puede tratarse del resultado de un estado coyuntural (vgr. competencia, caída en el consumo, aumento de la producción, etc.).

III. Evaluación de costos

De acuerdo con la COFECO:

"... esta autoridad considera que no se evaluaron los efectos que el anteproyecto podría tener de manera agregada en el interés público. Es decir, el efecto en el bienestar del consumidor.

La presencia de los licores y destilados de agave podría estar generando una presión competitiva en las bebidas alcohólicas con denominación de origen, lo que se traduciría en mayores opciones y menores precios, en beneficio del consumidor. Por ello, la aprobación del anteproyecto lejos de eliminar supuestas distorsiones, limitaría la competencia, pues generaría ventajas exclusivas, barreras de entrada y falta de información veraz, en detrimento del consumidor.

En este sentido, esta autoridad considera que se deberían incluir en el análisis costo-beneficio, los costos que generaría la aprobación del anteproyecto por los daños que causaría a la competencia y libre concurrencia, en términos de menores opciones y mayores precios para los consumidores."

Al respecto, el IMPI manifestó lo siguiente:

"Respecto a los efectos sobre el interés público, se considera que con la medida que se pretende adoptar éste no se perjudica sino que se beneficia. La medida inherente a la regulación es altamente positiva puesto que la sociedad está interesada en que toda autoridad cumpla con sus atribuciones y prerrogativas para preservar el Estado de Derecho.

Entre los múltiples derechos que la autoridad debe proteger se encuentra precisamente el de preservar a las Denominaciones de Origen, compromiso asumido por el Gobierno Mexicano mediante las diversas Declaratorias de Protección.

Así mismo la protección a las Denominaciones de Origen es de interés público, pues en términos del artículo 167 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Estado Mexicano es el titular de las Denominaciones de Origen. Esto quiere decir que todos los mexicanos somos los titulares de las Denominaciones de Origen, ya que el Estado Mexicano está integrado por el territorio, la población y el gobierno.

En consecuencia el interés público se ve fortalecido si se preserva el Estado de Derecho mediante la actuación de la autoridad que, en este caso, implementará mecanismos legales tendientes a la Protección de las Denominaciones de Origen con lo que, además, se cumple con una obligación asumida en las diversas Declaratorias de Protección a las Denominaciones de Origen.

Cabe agregar que de la propia Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto en el que se propone la adición del derecho de propiedad industrial consistente en la Denominación de

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Origen en el año de 1972, se puede deducir que su propósito consiste, entre otros, en evitar que las Denominaciones de Origen sean objeto de imitación o reproducción ilegal.

En este sentido, una manera de lograr dicho objetivo es precisamente la de tomar acciones legales, como la prevista en la fracción I del artículo 129 de la Ley de la Propiedad Industrial, que sustenta la regulación, para evitar la competencia desleal que se da en contra de las BADOs a través de productos que abusan de la falta de información derivada de un uso no regulado del vocablo "agave".

Por tanto, si el Instituto, como autoridad responsable de la protección a la propiedad industrial, no toma medidas correctas para salvaguardar el valor inherente al prestigio y posicionamiento de las Denominaciones de Origen, se generaría un libertinaje económico en el que las prácticas desleales de competencia que buscan generar confusión y engaño entre los consumidores, se presentarían de manera inconveniente, generando externalidades que dañarían el valor percibido del Tequila, Mezcal y Bacanora.

Por otra parte el interés público también se ve fortalecido al generarse patrones de consumo de bebidas alcohólicas que incidan en la reducción de las externalidades de dicho consumo, entendidas como los costos en salud pública derivada de un consumo nocivo.

Por tanto, es de interés público favorecer un consumo que privilegie la calidad, o el valor agregado, sobre la cantidad. En ese sentido, la autoridad está obligada, en términos de interés público a generar las medidas adecuadas relacionadas con la regulación del uso del término agave, para que los consumidores no tomen decisiones viciadas o desinformadas que no les permitan identificar los productos de mayor calidad ni el valor añadido que les generan, resultando entonces en una motivación a elegir con base sólo en el precio y por tanto, privilegiando inadecuadamente cantidad sobre calidad."

En relación con lo anteriormente expuesto, esta Comisión observa que el IMPI no realiza el análisis costo-beneficio a que hace mención la COFECO referente a los costos que generaría la aprobación del anteproyecto por los daños que causaría a la competencia y libre concurrencia, en términos de menores opciones y mayores precios para los consumidores. En este sentido, esta Comisión solicita a dicho Instituto que en su respuesta al presente dictamen exhiba dicho análisis o mayores elementos de análisis que permitan observar que el Anteproyecto en cuestión generaría mayores beneficios que costos para la sociedad.

b. Costos

Por lo que respecta a los costos, el IMPI manifestó lo siguiente:

1. "En primer término se encuentran los consumidores, es decir aquellos particulares que buscan adquirir, ya sea una bebida alcohólica protegida por las Denominaciones de Origen Tequila, Mezcal y Bacanora o una bebida genérica de agaváceas y que están dispuestos a pagar por ello. Para los consumidores no existen costos por esta regulación, ya que la misma no impactará ni en el precio ni en la disponibilidad de las bebidas alcohólicas que ellos demandan. Para los consumidores, la eventualidad de que ciertos productos sujetos a la regulación se vean obligados a hacer ajustes en sus precios, no representa un costo en sí mismo, sino un ordenamiento del mercado ya que dicho ajuste se debería a la necesidad

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

de los productores de las bebidas de hacer corresponder la información de sus productos con su verdadera naturaleza. Por otro lado, ante una economía abierta basada en la competitividad, los consumidores siempre podrán elegir productos alternativos si consideran que los ajustes en el precio de los productos, derivados de la implementación de la regulación, no corresponden con los beneficios obtenidos. Como la regulación lo que pretende es ofrecer información completa y exacta a los consumidores, los costos inherentes a la misma se refieren únicamente a los costos en que incurrirían los actores económicos afectados para ajustarse a las condiciones establecidas por la regulación y esto tiene que ver con la necesidad de generar materiales que consignen la información correcta, desechando aquellos materiales que no se ajusten a lo previsto en la regulación."

En referencia con lo anterior, esta Comisión considera que podría existir la posibilidad de que haya costos adicionales para los consumidores, como resultado del desplazamiento de productos elaborados con agave, a raíz de la adjudicación de los derechos exclusivos respecto al uso de la marca "Agave". Siendo esto así, podría esperarse un aumento de precios y una pérdida en el bienestar de los consumidores, como podría plasmarse en el hecho de que exista una disminución en la diversidad de bebidas alcohólicas elaboradas con agave disponibles para consumir en el mercado.

2. *"Los productores de bebidas alcohólicas mantienen en promedio inventarios de producto y materiales equivalentes a 4.5 meses de venta. Conforme al Artículo Segundo Transitorio de la regulación propuesta se otorga un plazo de hasta tres meses para el retiro definitivo de los productos que se encuentran en el mercado. Por lo tanto, el costo de la regulación, en términos de reimpresión de materiales de empaque, se relaciona con el mes y medio de inventarios que no pudo ser desplazado en el periodo definido en los artículos transitorios. Este volumen asciende a 5.55 millones de juegos de etiquetas que deberán apegarse a la regulación, siendo las versiones anteriores de etiqueta un costo de ajuste a la regulación. Considerando un costo promedio de \$1 peso por juego de etiquetas, el costo de la regulación derivado de este concepto sería de \$5.55 millones de pesos. Adicionalmente está el costo de reetiquetado de aquellos productos en los cuales las etiquetas ya hubiesen sido adheridas. Si todo el producto sujeto a cambio de etiqueta tuviese que ser reetiquetado, la cantidad de cajas involucradas ascendería a 462 mil cajas. El costo de mano de obra para reetiquetar un producto se calcula en \$10 pesos por caja, por lo que el costo de reetiquetado ascendería a \$4.62 millones de pesos. Un eventual tercer costo de la regulación sería el relativo a adaptar campañas publicitarias, artículos promocionales, anuncios, uniformes y similares a las nuevas condiciones de manejo de la información. Considerando el periodo de agotamiento de estos productos, establecido en los artículos transitorios, el costo de lo anterior se calcula en cerca de un millón de pesos. Finalmente, en el supuesto de que varios de los productores sujetos a la regulación cuenten con producciones de multimedia, de tecnologías de información y redes sociales que tuviesen que ajustar también, el costo de hacerlo sería cercano a los \$2 millones de pesos. Con base en los cálculos anteriores, el eventual costo de la regulación podría ascender a \$13.12 millones de pesos."*

En referencia con este punto, la COFEMER observa que la emisión del Anteproyecto también podría implicar una pérdida en el valor intrínseco para los productos pertenecientes al mercado para las Bebidas Genéricas, lo cual no se toma en consideración en la MIR.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Aunado a lo anterior y, en relación con el impacto que la emisión del Anteproyecto podría generar a los particulares, se estima pertinente tomar en consideración el siguiente comentario, recibido por la COFEMER el 2 de diciembre de 2001, enviado por diversos grupos del Estado de Michoacán, mismos que consideran que la emisión del Anteproyecto les puede afectar gravemente:

"Es además importante hacer notar que esta Declaración, es en otras áreas de la misma ciencia contradictoria a casi todos los principios fundamentales de derecho, ya que en materia constitucional contradice la "No retroactividad de la ley" al declarar que a menos que se tenga uso en lo particular por el Instituto, todas las marcas que hayan sido registradas con anterioridad y que en ellas lleven la denominación AGAVE serán canceladas, si a eso sumamos las facultades que se tiene el titular de una marca de ejercer acciones para cancelar razones sociales podemos notar que se vería un efecto en cadena de cancelaciones de marcas que la incluyan y razones sociales que en alguna parte de su denominación incurran dentro de un supuesto para solicitar su infracción y cambio, así como de marcas Semejantes en grado de confusión, es decir de las que tuviesen en su estructura alguna denominación semejante como "Magüey", con lo que se incrementa las afectaciones al capital social y la propiedad industrial y su derecho a libre competencia de múltiples empresas. es entonces que como podemos ver se lesiona la no retroactividad de la ley en beneficio de interés extranjeros, lo que es una falta grave comparable con una traición a la patria.

*Adicionalmente a la retroactividad esta declaratoria lacera también la garantía al Trabajo u oficio, al impedir que cientos de familias tengan acceso en igualdad de condiciones a una fuente de ingreso digna, a tener posibilidades de un desarrollo igualitario e incluyente y a ver los frutos de su trabajo siendo debida y justamente remunerados, ya que con la prohibición del uso de la denominación agave, nos veríamos aun en mayor desventaja competitiva porque al prohibir el uso de la denominación se discriminaría el consumo de los productos que no la incluyan y esto mismo podrá devenir en una campana adicional de desprestigio a nuestros productores orillándonos a la clandestinidad y pudiendo esto incluso desatar una persecución con carácter de discriminatorio en nuestra contra, lo que contraviene de nuevo la garantía constitucional acerca de que "las leyes no se ceñirán a un grupo en particular, ni será objeto de persecución alguna por motivo de su ideología o su actividad siendo lícita, tal y como es la nuestra ya que como podemos comprobar contamos con toda la reglamentación y certificación necesaria así como el hecho de que somos contribuyentes, patrones, padres y en algunos casos, madres de familia, por lo que no permitiremos que seamos perseguidos desprestigiados por dedicarse a una actividad lícita, en la que se siguen las formalidades que dictan las leyes, la constitución y la norma."*¹⁰

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión solicita al IMPI estimar y cuantificar los costos y la afectación económica que tendrían las medidas planteadas en el Anteproyecto para los consumidores y para los productores de bebidas alcohólicas elaboradas con agave.

c. Beneficios

Por lo que respecta a los beneficios, el IMPI manifestó lo siguiente:

¹⁰ B001104352: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001104352.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

- a. *"Beneficios para los consumidores que tendrán acceso a información clara que les permita tomar decisiones de compra eficientes reduciendo así sus costos de transacción. La falta de información clara en el mercado de bebidas alcohólicas de agaváceas y el uso no regulado del término "agave" por productos con características esenciales diferentes hace que el consumidor incurra en costos de transacción innecesarios. El consumidor resulta afectado por la confusión y la falta de información adecuada adquiriendo un producto diferente al que realmente pretendía obtener, lo que le significa un costo adicional que tendrá que pagar. Según un estudio de percepción del consumidor con relación a las bebidas alcohólicas elaboradas a partir de Agaváceas, elaborado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), el 75% de los consumidores afirman que el Tequila es un tipo de destilado de Agave. Si bien la afirmación anterior es correcta, una pregunta relacionada establece que el consumidor es sujeto a confusión con respecto a si el Tequila y los destilados de Agave son lo mismo o no. El 30% de los encuestados afirma que ambos productos son lo mismo y en esta confusión incide de manera muy importante el uso no regulado del término "Agave". Por tanto, el estudio refleja que 30% de los consumidores que adquirieron un destilado de Agave lo hicieron pensando que era lo mismo que un Tequila. El mercado de destilados y bebidas genéricas de Agaváceas asciende a alrededor de 3.7 millones de cajas al año. En términos de litros, eso significa 33.3 millones de litros, con base en el análisis arriba presentado al menos el 30% del volumen anterior, es decir, casi 10 millones de litros de este tipo de bebidas genéricas se adquirieron pensando que se estaba adquiriendo lo mismo que un Tequila o, en términos más amplios, que una Bebida de Agave con Denominación de Origen (BADO). Evidentemente hay un sinnúmero de diferencias en valor entre un BADO y un genérico y eso se evidencia en la disposición que tiene el consumidor de pagar un precio por productos de un grupo y otro precio por productos del otro grupo. En ese sentido, si un consumidor adquiere un genérico pensando que obtuvo un BADO, el producto adquirido no satisfará sus expectativas por lo que el consumidor se verá forzado a adquirir un segundo producto BADO. Por tanto el primer producto adquirido se vuelve un costo para el consumidor. El valor percibido por los consumidores de un litro de un genérico de agaváceas se sitúa en los \$60 pesos promedio, mientras que el valor percibido de un litro de un BADO, tomando al Tequila como referencia, se sitúa en al menos \$131 pesos. Para quienes adquieren 10 millones de litros de genéricos pensando que es lo mismo que un BADO, el costo final de obtener el producto que desean es de \$60 más \$131, es decir, \$191 pesos, siendo los primeros \$60 pesos un costo derivado de un mercado con falta de información adecuada que permita identificar claramente los productos que los diversos proveedores están ofertando. Por tanto, el beneficio de la regulación para el consumidor es que permite reducir hasta en \$600 millones de pesos el costo en que se incurre para obtener los productos que éste desea. La regulación les significa a los consumidores un beneficio equivalente a \$600 millones de pesos."*

En referencia con este inciso, la COFEMER estima que si los productores cumplen con la normatividad aplicable¹¹, los productos contendrían la información suficiente para evitar confusión

¹¹ Al respecto, resulta relevante el comentario enviado a esta Comisión por M. en D. Elder Asael García Valencia, recibido el día 9 de noviembre de 2011, el cual señala: "... por lo que se refiere al contenido del Dictamen de Manifestación de Impacto Regulatoria (MIR) específicamente en la parte 'definición del problema y objetivos de la regulación', que los fabricantes de licores y destilados de agave no cumplen con muchas de las regulaciones impuestas para la industria tequilera, este

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



por parte del consumidor respecto al tipo de bebidas que está adquiriendo. En este sentido, se reitera la necesidad de distinguir claramente el sector que se busca atacar, es decir, el de las Bebidas Simuladas o Bebidas Genéricas. Asimismo, se observa que los datos y cálculos presentados por ese Instituto, a través del estudio del ITESM no necesariamente reflejan los beneficios que este Anteproyecto busca atender.

- b. "Beneficios para los productores de Agave a través de ver incrementada la demanda de su producción. La regulación generará también beneficios a los productores de Agave ya que el mismo volumen de 10 millones de litros de genéricos que se adquiere por los consumidores confundidos pensando que se tratan de BADOs con la información clara y simétrica que generaría la regulación incidirían en una estructura más ordenada del mercado en la cual el grupo de BADOs podría incrementarse en ese mismo volumen. Esto requeriría alrededor de 80 mil toneladas más de agave para atender las necesidades del mercado, es decir casi un 10% más del agave que año con año producen los agaveros, que demandarían cerca de mil hectáreas adicionales para su cultivo y que repercutirían en las fuentes de empleo del sector y los ingresos para el mismo. El valor de 80 mil toneladas de Agave puede ascender a \$200 millones de pesos."

En este punto, es de observarse dos comentarios, el primero fue realizado por la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, recibido en esta Comisión el 28 de octubre de 2011, donde se expone que:

"...el bienestar social de los agaveros depende en gran medida del rumbo que tome la industria tequilera y no así lo que suceda con otras industrias que dicen realizar bebidas a partir de la misma familia de plantas ya que los agaveros han manifestado que ellos no suministran plantas de la familia de las agaváceas, a productores de bebidas que no tienen denominación de origen. Por tal motivo, también de cara a este grupo socioeconómico, existe una diferencia entre las circunstancias sociales que genera la protección a la propiedad industrial a través de acciones como la Declaratoria y las circunstancias sociales de la no protección a esos derechos, siendo, para este grupo mayores los beneficios sociales relacionados con el primer supuesto".¹²

El segundo corresponde a la Lic. Margarita Villaescusa Rojo, Senadora de la República, mismo que fue recibido por la COFEMER el día 11 de enero de 2012, se expone que:

"[la Asociación de Productores de Agave del Estado de Sinaloa, A.C. y el resto de los productores de agave del país] se ven gravemente afectados por la declaratoria que pretende expedir el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) referente a la regularización del uso de la marca "AGAVE" en Tequila, Mezcal y Bacanora.

argumento o afirmación por parte de la autoridad es total y absolutamente falso ya que por el contrario **todos aquellas personas ya sean físicas o morales que se dedican a dichas actividades han cumplido con las especificaciones y criterios establecidos por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, la Norma Oficial Mexicana 142-SSAI-1995, Bienes y Servicios Bebidas Alcohólicas, Especificaciones Sanitarias, Etiquetado Sanitario y Comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1997 ya que de lo contrario no estaría circulando dentro del comercio...** (Énfasis añadido); B001103991: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001103991.pdf>

¹² B001103888: <http://207.248.177.30/expediente/v99/B001103888.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Dicha medida excluye ilegalmente a cualquier otro producto a base de agave a usar dicha palabra, sean bebidas alcohólicas o no, generando, entre otras consecuencias, que se inhiba la entrada de nuevos competidores en el mercado y que se dificulte la producción y desarrollo del producto en el país, más específicamente en el Estado de Sinaloa.”¹³

En seguimiento a los anteriores comentarios y tomando en consideración lo expuesto en el inciso b. anterior, la COFEMER observa que existen argumentos encontrados respecto a los beneficios que se pretenden generar, por lo que no es posible determinar que éstos, aun cuando pareciera que abarcarían a todos los productores de agave, será efectivamente el estimado, debido a que podría estarse dejando de lado a los productores involucrados en la elaboración de Bebidas Genéricas.

Por lo anterior, se solicita al IMPI presentar mayores elementos de análisis sobre cuál será el impacto económico esperado para los productores de agave dedicados a la elaboración de Bebidas Genéricas.

- c. *“Empleos incrementales en instalaciones de producción de BADOs Si bien tanto para la producción de genéricos como de BADOs se requieren empleos, el valor agregado sustancialmente superior que los BADOs tiene sobre los genéricos afecta la calidad y la cantidad de los puestos de trabajo generados por los productores de las bebidas pertenecientes a cada uno de los dos grupos. De manera diferenciada, para producir un genérico, que permite la práctica de las mezclas en frío y el uso de alcohol se requieren muy pocas personas que sepan mezclar alcohol, mientras que para producir un BADO se requieren trabajadores especializados en los procesos de molienda, extracción, fermentación, destilación y control de calidad. La cantidad de empleos que se generarían al lograr a través de la regulación, el correcto uso de la información en el mercado, podría ascender a cerca de mil empleos con un valor en términos de sueldos y salarios de más de \$21 millones de pesos si se calculara utilizando como referencia el salario mínimo.”*

Por lo que respecta a este inciso, la COFEMER observa que en cuanto a la mano de obra involucrada en la producción de BADOs, es claro que existirá un beneficio por la implementación del Anteproyecto. Sin embargo, se considera que podría haber un grave riesgo para los trabajadores y productores de Bebidas Genéricas, debido a que existe la posibilidad de que con la emisión del Anteproyecto se sustituya, en gran parte, el consumo de Bebidas Genéricas por BADOs, lo que sugiere, que al considerar los efectos de economía de escala, no se genere una sustitución perfecta de productores y trabajadores, lo que podría implicar que, al final, los trabajadores que actualmente se encuentran en el sector no consigan mantener su empleo, lo que resulta ser un costo que debería ser calculado e incluido en el Anteproyecto.

- d. *“Incremento en recaudación fiscal La recaudación fiscal también se vería afectada positivamente por la regulación y con ello, la capacidad del Estado de generar las políticas públicas que más convengan al país. Utilizando como base de cálculo los 10 millones de*

¹³ B001200558: <http://207.248.177.30/gestion/TIT/ B001200558.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



litros que hoy son adquiridos por los consumidores con base en información incompleta e inexacta. La recaudación promedio que hoy generan esos 10 millones de litros asciende a cerca de \$180 millones de pesos. Derivado de la regulación que permitirá al consumidor llevar a cabo una toma de decisiones más eficiente, esa recaudación podría alcanzar los \$390 millones de pesos, siendo entonces el beneficio incremental de \$210 millones de pesos como resultado de la regulación."

Por lo que respecta a este inciso, esta Comisión sugiere ajustar los cálculos acorde con los valores que pudieran resultar de la actualización del análisis que, en su caso, pudieran realizar de conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta.

En la pregunta 16 de la MIR, correspondiente a la forma y/o mecanismos a través de los que se implementará la regulación, así como en la pregunta 17, correspondiente a los esquemas de verificación y vigilancia, y las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación, el IMPI manifestó que:

"Los recursos públicos para asegurar la aplicación de la regulación propuesta se encuentran asignados al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, por lo que no hay necesidad de destinar recursos adicionales.

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaratoria se realizará a través del propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El anteproyecto no establece un esquema de sanciones específico, sino que se enmarca en el sistema establecido en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento que son los que ya prevén las sanciones para el incumplimiento de la Declaratoria. Las infracciones administrativas a la Ley de la Propiedad Industrial o demás disposiciones derivadas de ella, como es el caso del presente proyecto, serán sancionadas con: I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción; III.- Clausura temporal hasta por noventa días; IV.- Clausura definitiva; V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas."

Por lo que respecta a este punto, es de hacer notar que en el Anteproyecto se establece que para poder hacer uso de la marca Agave, se requerirá autorización por parte del IMPI¹⁴. No obstante, no se establece cuáles serán los mecanismos a través de los cuales dicho Instituto pretende otorgar dichas autorizaciones, siendo que esta Comisión considera que dichos mecanismos deben encontrarse dentro del cuerpo del Anteproyecto. Asimismo, se solicita tomar en cuenta que la obligación de obtener una autorización por parte de dicho Instituto pudiera encuadrar dentro de la definición de trámite, por lo que, de ser el caso, éstos deben ser contemplados en el apartado III de la MIR, Impacto de la regulación.

¹⁴ Artículos Quinto y Octavo, inciso B.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Por lo que respecta a la evaluación de la propuesta el IMPI, informó que:

"La evaluación del logro de los objetivos será a través de indicadores de gestión, en los que se mida el número de infracciones administrativas la Ley de la Propiedad Industrial, particularmente aquellas contenidas en el artículo 213 fracciones I, IX, XXII y XXVIII, vinculadas con la competencia desleal a las denominaciones de origen. Si la presentación de solicitudes de declaración administrativa de infracción, fundadas en las fracciones I, IX, XXII y XXVIII del artículo 213 de la Ley de la materia relacionadas con denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora es baja, significará que la Declaratoria se está cumpliendo por parte de los productores de destilados de agave. Asimismo, en un lapso razonable, podría elaborarse un nuevo estudio de mercado para revisar si la percepción del consumidor es más clara y hay menos confusión respecto de las Denominaciones de Origen protegidas y los licores y destilados de agaváceas."

En vista de que los puntos propuestos por el IMPI para la evaluación del Anteproyecto no crearían costos de cumplimiento para los particulares, la COFEMER no tiene comentarios al respecto.

VI. Consulta pública.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA¹⁵, se manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 17 de octubre del presente año, en virtud de lo cual, el IMPI informó que:

"De la revisión de los comentarios vertidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, se eliminó una disposición que permitía a determinadas asociaciones de productores, coadyuvar con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la defensa de la marca AGAVE. En este sentido, la Cámara Nacional de la Industria Tequilera; el Consejo Regulador del Tequila, A.C.; la Cámara Nacional de la Industria de Mezcal, A.C.; El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C.; el Gobierno del Estado de Sonora a través del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora y los usuarios autorizados de la marca AGAVE coadyuvarán con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la defensa de la marca AGAVE, haciendo del conocimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el uso no autorizado de la marca AGAVE, comunicando los hechos, datos precisos y en su caso, aportando los medios probatorios pertinentes para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ejercite las acciones legales correspondientes." A sugerencia de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, se incluyó dentro de las disposiciones transitorias, el plazo para que salgan del mercado los productos que no cumplan con las disposiciones de la Declaratoria."

¹⁵ Artículo 69-K.- "La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el **Diario Oficial de la Federación**; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal."

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Asimismo, el IMPI informó en la pregunta 19 de la MIR que se consultó a la Cámara Nacional de Industria Tequilera, al Consejo Mexicano de la Calidad del Mezcal, A.C., y a los Productores de la Denominación de Origen Bacanora, siendo que todos estuvieron a favor del proyecto. Llama la atención que, al no aplicarle el Anteproyecto al Tequila, al Mezcal ni al Bacanora, el IMPI haya optado por consultar únicamente a dichos actores para la elaboración del Anteproyecto. En este tenor, es dable mencionar lo señalado en el Comentario de Investigadores:

"CUARTO. Como puede advertirse en el documento que el IMPI envió el 17 de octubre a la COFEMER..., dicha instancia no consultó a todas las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, sino únicamente a los representantes legales de las industrias asociadas a las denominaciones de origen Tequila, Mezcal y Bacanora. En consecuencia, ellos responden negativamente a la pregunta de si su propuesta contempla esquemas que impacten de manera diferenciada a sectores o agentes económicos. Todo lo contrario a lo que afirman, y como se muestra en nuestro segundo argumento aquí expuesto, el impacto de la regulación que pretende emitir el IMPI tendrá un costo socioeconómico, biológico y cultural mucho mayor que su beneficio."

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que durante el proceso de mejora regulatoria y consulta pública al que ha estado sujeto el Anteproyecto, se han recibido un gran número de comentarios por parte de diversos actores interesados en él, lo cual demuestra no sólo una gran participación, sino también un ejercicio plural en el que se han involucrado actores de la sociedad civil, de la industria y de las diferentes órdenes de Gobierno. Derivado de lo anterior, se obtuvieron valiosos comentarios y propuestas que pueden coadyuvar a contar con una regulación que atienda el problema que nos ocupa de la manera más eficiente posible.

En este sentido, se solicita al IMPI que tome en cuenta y, para los casos que resulte aplicable, dé respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios, así como a cada uno de los que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que el IMPI envíe a la COFEMER su respuesta al presente dictamen.

Asimismo, se solicita a dicho Instituto que considere la posibilidad de consultar a otros interesados, como podrían ser los productores de Bebidas Genéricas y los agricultores de especies de agave distintas a las que contempladas por las denominaciones de origen, en virtud de que la emisión del Anteproyecto, como se ha expresado a lo largo del presente dictamen, les podría afectar seriamente. Vale la pena mencionar, que varios de estos afectados remitieron a esta Comisión sus comentarios y observaciones al anteproyecto.

Los comentarios recibidos a la fecha de emisión del presente dictamen son:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN FIRMA	ORGANIZMO/ EMPRESA/ PARTICULAR	FECHA DE RECEPCIÓN
B001103763	David F. Ramírez Lozano	David F. Ramírez y Asociados, S.C.	18/10/2011
B001103771	David F. Ramírez Lozano	David F. Ramírez y Asociados, S.C.	20/10/2011
B001103796	Francisco J. Soltero	Cámara Nacional de la Industria	21/10/2011

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN FIRMA	ORGANIZMO/ EMPRESA/ PARTICULAR	FECHA DE RECEPCIÓN
	Jiménez	Tequilera	
B001103813	Carlos M. Berni Prado	Patron Spirits México S.A de C.V.	24/10/2011
B001103811	Mauricio Soriano Ariza	Pernod Ricard México	24/10/2011
B001103812	Luis Felipe Ortiz Cervantes	Brown-Forman Corporation	24/10/2011
B001103809	Cristóbal Francisco Mariscal Estrada	Tequila Don Julio, S.A. de C.V. Casa Cuervo, S.A. de C.V. Tequila Cuervo S.A de C.V.	24/10/2011
B001103810	Lic. Heriberto De León Frausto	Tequila Sauza S. de R.L. de C.V.	24/10/2011
B001103804	Dip. Francisco Javier Ramírez Acuña Dip. Balafré Vargas Cortez	Camara de Diputados	24/10/2011
B001103805	Ing. Luis Raúl Siller Contreras	Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora	24/10/2011
B001103839	Francisco J. Soltero Jiménez	Cámara Nacional de la Industria Tequilera	27/10/2011
B001103848	Ing. Salvador Rivera Cardona	Agaveros Unidos de Amatitán, S.A. de C.V.	27/10/2011
B001103849	David Ravelero Delgado	La Cuna del Agave A.C.	27/10/2011
B001103850	Rodrigo Reyes Agraedano	U.A.R.P.M.T.E.J. Barzón	27/10/2011
B001103852	I.Q. Olga Arce León	Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C.	27/10/2011
B001103844	Feliciano Manuel Vivanco Lozano	Feliciano Vivanco y Asociados S.A. de C.V.	27/10/2011
B001103854	Gabriel Vargas Vargas	Tequilas del Señor, S.A. de C.V.	27/10/2011
B001103851	Rene Sigüifredo Beas Jiménez	Consejo Mexicano del Agave A.C.	27/10/2011
B001103856	Francisco Quijano Legorreta	Tierra de Agaves, S. de R.L. de C.V.	27/10/2011
B001103877	Francisco Javier Guzmán de la Torre	Barzón Agavero	28/10/2011
B001103879	Eduardo Orendain Giovannini	Tequila Arette de Jalisco S.A. de C.V.	28/10/2011
B001103880	Benjamín Jiménez Jiménez	Agroindustrias Guadalajara, SA de CV	28/10/2011
B001103882	José Alfonso Serrano Gonzalez	Tequila Quijote S.A. de C.V.	28/10/2011
B001103887	Ing. Juan José Moreno Sada	Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C.	28/10/2011
B001103888	Francisco J. Soltero Jiménez	Cámara Nacional de la Industria Tequilera	28/10/2011
B001103874	J. Jesús Partida Meléndez	Tequila Tres Mujeres, S.A. de C.V.	28/10/2011

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN FIRMA	ORGANIZMO/ EMPRESA/ PARTICULAR	FECHA DE RECEPCIÓN
B001103875	Ing. Luis Raúl Siller Contreras	Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora	28/10/2011
B001103886	Francisco J. Soltero Jiménez	Cámara Nacional de la Industria Tequilera	28/12/2011
B001103913	Dr. Rubén Durán Miranda	Procuraduría Federal del Consumidor Subprocuraduría de Verificación	31/10/2011
B001103898	Lic. Manuel Orozco Ramírez	Jorge Salles Cuervo y Sucesores, S.A. de C.V.	31/10/2011
B001103903	Juan Casados Arregoitia	Sistema de Producto Agave Tequila Jalisco, A.C.	31/10/2011
B001103904	Jorge Guajardo Hesles	Embotelladora JARAL de BERRIO	31/10/2011
B001103906	Lic. Luis Ernesto Margain Sainz	Tequila Tapatio, S.A. DE C.V.	31/10/2011
B001103907	Lic. Luis Ernesto Margain Sainz	Cia. Tequilera de los Alambiques, S.A. de C.V.	31/10/2011
B001103908	Lic. Luis Ernesto Margain Sainz	Tequila de las Américas, S.A. DE C.V.	31/10/2011
B001103909	Lic. Luis Ernesto Margain Sainz	Tequilera la Gonzaleña, S.A. DE C.V.	31/10/2011
B001103910	Lic. Luis Ernesto Margain Sainz	Productos Finos de Agave, S.A. DE C.V.	31/10/2011
B001103920	Lic. Manuel Herrera Vega	Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco, A.C.	1/11/2011
B001103919	Roberto Arochi	Arochi, Marroquin & Lindner, S.C.	1/11/2011
B001103963	David F. Ramírez Lozano	David F. Ramírez y Asociados, S.C.	7/11/2011
B001103975	Francisco Javier Palacios Mejía	Cía. Braga S.A. de C.V.	8/11/2011
B001103991	Elder Asael García Valencia	Particular	9/11/2011
B001103996	Bernardo Rubio Vega	Particular	10/11/2011
B001104000	Ana María Corona R.	Particular	10/11/2011
B001104030	Raúl Ortiz Paz	Mujerriegos Trucking S.A. de C.V.	14/11/2011
B001104029	Raúl Ortiz Paz	Grupo Tonayan y Cia. S.A de C.V.	14/11/2011
B001104031	Luis Héctor Arias Anguiano	Mezcal Arias S.A. de C.V.	14/11/2011
B001104032	José Luis Robles Radillo	PROAVIL S.A. de C.V.	14/11/2011
B001104033	CP. Francisco Javier Palacios Mejía	Internacional del Llano S.A. de C.V.	14/11/2011
B001104050	Dra. Lucía Melgar	Particular	14/11/2011
B001104051	Dr. Arturo Argueta Villamar	Personal	14/11/2011
B001104052	Dra. Ana Valenzuela	Signo Tequila	14/11/2011
B001104045	Lic. Evaristo Llamas Estrada	Jacex Corporation S.C.	14/11/2011
B001104046	Lic. Milton Carlos Cárdenas Osorio	Secretario General del Ayuntamiento El Grullo, Jalisco	14/11/2011

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN FIRMA	ORGANIZMO/ EMPRESA/ PARTICULAR	FECHA DE RECEPCIÓN
B001104047	José Guadalupe Corona Chávez	Presidente Municipal de El Limón, Jalisco	14/11/2011
B001104049	Dra. Patricia Colunga Biol. Catarina Illsley G. Dra. M. Guadalupe Rodríguez Gómez, et al	Comentario de Investigadores	14/11/2011
B001104041	Sergio René Araiza Gutierrez	Presidente Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco	14/11/2011
B001104042	Dr. Gabriel Gómez Michel	Presidente Municipal de El Grullo, Jalisco	14/11/2011
B001104044	Rodolfo Rodríguez Madrueño	Presidente Municipal de Toliman, Jalisco	14/11/2011
B001104035	Francisco Javier Palacios Mejía	Hortalizas y Agaves la Tuna S.P.R. de R.L. de C.V.	14/11/2011
B001104036	Pablo Omar Hernández Camacho	Agaves del Llano S.A. de C.V.	14/11/2011
B001104037	Remigio Salvatierra Rodríguez	Comisariado Ejidal de Tonaya	14/11/2011
B001104038	Roberto García Santana	Presidente Municipal de Tonaya, Jalisco	14/11/2011
B001104028	Jorge Corona Pérez	Comercializadora Gran Agave S.A. de C.V.	14/11/2011
B001104043	J. Isabel Ramos Beatriz	Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco	14/11/2011
B001104034	Francisco Javier Aguayo Sandoval	Exportadora y Comercializadora del Llano S.A. de C.V.	14/11/2011
B001104059	Esteban Morales G.	Particular	15/10/2011
B001104074	Juana Brisa Rivera Arriaga	Particular	15/10/2011
B001104076	Joaquín Palma	Particular	16/10/2011
B001104093	Adelita San Vicente Tello	Particular	17/10/2011
B001104099	Marisol Anglés Hernández	Particular	17/10/2011
B001104098	Alfonso A. Gardea	CIDAC, A.C.	17/10/2011
B001104096	Eleonora Silva Gutiérrez	Particular	17/11/2011
B001104113	Fernando Torres	Particular	22/11/2011
B001104114	Joaquín Peryera	Particular	22/11/2011
B001104117	María Magdalena Hernández Martínez	Particular	22/11/2011
B001104352	Ignacio Pérez Scott, et al.	Particular	2/12/2011
B001104448	Bernardo Rubio Vega	Particular	6/12/2011
B001104467	Ricardo López Martínez y Adrián Santiago Jiménez	Presidente Municipal y Síndico Procurador Hacendario del municipio Santiago Matatlán, Oaxaca	6/12/2011
B001104730	Miguel Angel Partida Rivera	Particular	14/12/2011

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN FIRMA	ORGANIZMO/ EMPRESA/ PARTICULAR	FECHA DE RECEPCIÓN
B001200016	Raúl Otriz Paz	Grupo Tonayán y Cía. S.A. de C.V.	23/12/2011
B001200014	Francisco Javier Palacios Mejía	Cía. Braga S.A. de C.V	27/12/2011
B001200015	Luis Héctor Arias Anguiano	Mezcal Arias S.A. de C.V.	28/12/2011
B001200043	Sara Toledo Martínez	Particular	5/1/2012
B001200045	Viridiana Pérez Zaragoza	Particular	5/1/2012
B001200046	María Eugenia Pérez Toledo	Particular	5/1/2012
B001200044	Tranquilino Mendoza	Particular	5/1/2012
B001200032	José Manuel Magallón Osuna y Alfonso Pelayo Osuna	Asociación de Productores de Agave del Estado de Sinaloa A.C.	5/1/2012
B001200033	Ana G. Valenzuela Zapata	Signo Tequila	5/1/2012
B001200034	Roberto Cortes Corrales	Particular	5/1/2012
B001200037	Bulmaro Rangel	Particular	5/1/2012
B001200040	Martiniano Guzmán	Particular	5/1/2012
B001200035	Héctor Rezendiz	Particular	5/1/2012
B001200038	Fobida Pérez Zaragoza	Particular	5/1/2012
B001200039	Leodegario Bucio	Particular	5/1/2012
B001200036	Dimas Cortés	Particular	5/1/2012
B001200041	Miguel Vieyra Álvarez	Particular	5/1/2012
B001200042	Samuel Cortéz	Particular	5/1/2012
B001200201	Lic. Oralla Rice Rodriguez	Secretaría de Turismo del Estado de Sinaloa	10/1/2012
B001200202	David Suro Piñera, et al.	The Tequila Interchange Project	10/1/2012
B001200203	Lic. Ivette del Rosario Millán García	Representación de la fracción PRI del gobierno del H. Ayuntamiento Municipal de Mazatlán	10/1/2012
B001200170	Dra. Patricia Colunga Biól. Catarina Illsley G. Dra. M. Guadalupe Rodríguez Gómez, et al	Comentario de Investigadores Bis	10/1/2012
B001200175	Juan (johnj@hotmail.com)	Particular	10/1/2012
B001200191	Alejandro Higuera Osuna	H. Ayuntamiento Municipal de Mazatlán, Sinaloa	10/1/2012
B001200192	Ing. Heriberto Armando Borboa Lopez.	Confederación de Asociaciones Agrícolas el Estado de Sinaloa A.C.	10/1/2012
B001200193	ING. Salvador Gutiérrez González	Particular	10/1/2012
B001200452	Guillermo Romero Rodríguez	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán	11/1/2012
B001200454	María Fernanda Sánchez Pardo	Particular	11/1/2012
B001200455	Carlos Berdegúe	Asociación de Hoteles y Empresas.	11/1/2012

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN FIRMA	ORGANIZMO/ EMPRESA/ PARTICULAR	FECHA DE RECEPCIÓN
	Sacristán	Turísticas de Mazatlán, S.C.	
B001200456	Javier Lizarraga Mercado	Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa, Zona Sur	11/1/2012
B001200457	Ing. Rodolfo Gerardo Madero Rodríguez	Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Mazatlán	11/1/2012
B001200458	Karla Georgina Alvarado Pelayo	Destilería Quan, S.A. de C.V.	11/1/2012
B001200508	Dip. Carlos Eduardo Felton González	H. Congreso del Estado de Sinaloa	11/1/2012
B001200558	Lic. Margarita Villaescusa Rojo	Senadora de la República	11/1/2012
B001200563	Ing. Octavio Rábago	Cia. Tequilera La Quemada, S.A. de C.V.	11/1/2012
B001200576	Dra. Patricia Colunga Bíol. Catarina Illsley G. Dra. M. Guadalupe Rodríguez Gómez, et al	Comentario de Investigadores Bis	11/1/2012
B001200591	Ing. Humberto Rice Rodríguez	COPARMEX Mazatlán	11/1/2012

Tanto los comentarios previamente mencionados, así como los que se continúen recibiendo en esta Comisión, pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente:

http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=08/0116/171011

El presente Dictamen Total (No Final) se emite con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp. 08/0116/171011
RMG

¹⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.